

# LA LEGÍTIMA EN ARAGÓN<sup>1</sup>

José Antonio SERRANO GARCÍA

*Profesor Titular de Derecho civil*

*Universidad de Zaragoza*

## RESUMEN

Trabajo de síntesis y de exposición ordenada y clara del estado de los conocimientos sobre el sistema legitimario aragonés. Se resumen los principales rasgos del sistema legitimario en el Derecho histórico, así como en la Compilación y se da cuenta de la polémica sobre la mención suficiente suscitada durante su vigencia; se informa de los trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y de la tramitación parlamentaria de la reforma del Derecho de sucesiones de 1999 en lo relativo a la legítima, para seguidamente acometer la exposición sistemática del Derecho vigente.

Con el necesario detalle, pero a la vez de forma concisa y clara, se expone el contenido de la legítima (cuantía, títulos de atribución, libertad de distribución, cálculo y valoración del caudal computable, imputación), las clases de legitimarios (en particular, los de grado preferente), la intangibilidad cuantitativa y la acción de lesión, la intangibilidad cualitativa (cumplimiento en bienes relictos y prohibición de gravámenes), la preterición y sus consecuencias según sea intencional o no intencional, la desheredación con causa legal y la exclusión simple o absoluta, el derecho a alimentos, la renuncia a la legítima y la prescripción de acciones en materia de legítima.

**Palabras clave:** Legítima, legitimarios, defensa de la legítima, preterición, desheredación y exclusión.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2008-01669/JURI, «Validez y eficacia de normas y de actos jurídicos», cuyo investigador principal es el Profesor Jesús Delgado Echeverría.

## ABSTRACT

A work of synthesis and an ordered and clear exposition about the degree of knowledge about the Aragonese legitimate inheritance system. The main features of the legitimate inheritance system in historic law are resumed, as well as in the Compilation of Civil Law of Aragón and it gives an account of the controversy regarding sufficient mention generated during its validity. The paper relates the work of the Aragonese Commission of Civil Law and of the parliamentary procedure concerning the reform of the Aragonese Law of Inheritance on Death of 1999 regarding the legitimate inheritance and goes on to carry out a systematic exposition of current Law.

With necessary detail, but at the same time in a concise and clear manner, the content of the legitimate portion of the inheritance (amount, rights of conferral, freedom of distribution, calculation and assessment of the computable estate, assignment), the classes of heirs (particularly, those who are in a preferential group), quantitative intangibility and the action for loss, qualitative intangibility (fulfilment in the estate of the deceased and prohibition of encumbrances), preterition and its consequences based on whether there was or not intentionality, disinheritance with legal cause and the simple or absolute exclusion, the right to financial maintenance, relinquishment of the inheritance and the prescription of actions related to the legitimate inheritance are exposed.

**Key words:** Legitimate inheritance, heirs, defence of the legitimate inheritance, preterition, disinheritance and exclusion.

## SUMARIO

I. PRINCIPALES RASGOS DEL SISTEMA LEGITIMARIO ARAGONÉS HISTÓRICO: 1. LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ANTERIOR A LA COMPILACIÓN; 2. LAS LEGÍTIMAS EN LA COMPILACIÓN; 3. LA POLÉMICA SOBRE LA MENCIÓN SUFICIENTE. II. DE LA COMPILACIÓN A LA LEY DE SUCESIONES: 1. LOS TRABAJOS PRELEGISLATIVOS DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL: 1.1. *La Ponencia General*; 1.2. *El grupo de trabajo sobre la legítima*; 1.3. *El debate de la legítima en el pleno de la Comisión*; 2. LA TRATAMITACIÓN PARLAMENTARIA EN LO RELATIVO A LA LEGÍTIMA: 2.1. *Enmiendas*; 2.2. *Ponencia, Comisión y Pleno*; 3. VISIÓN DE CONJUNTO DE LA REFORMA DE 1999. III. CONTENIDO DE LA LEGÍTIMA: 1. CONCEPTO Y CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA: 1.1. *Legítima material a favor de descendientes*; 1.2. *Límite a la eficacia de la facultad de disponer a título gratuito*; 1.3. *Cuantía de la legítima*; 1.4. *Legítima colectiva*; 2. TÍTULOS DE ATRIBUCIÓN: 2.1. *Cualquier título lucrativo*; 2.2. *Posibilidad de que el heredero sea un extraño*; 2.3. *Legítima «pars bonorum»*; 3. LIBERTAD DE DISTRIBUCIÓN; 4. CÁLCULO Y VALORACIÓN DEL CAUDAL COMPUTABLE: 4.1. *Reunión ficticia de «relictum» y «donatum»*; 4.2. *El caudal relicto y su valoración*; 4.3. *Las donaciones computables y su valoración*: A) *Donaciones que, por excepción, no se computan*; B) *Valoración de los bie-*

nes donados; 5. IMPUTACIÓN: 5.1. *Liberalidades recibidas del causante por sus descendientes*; 5.2. *Liberalidades no imputables*; 5.3. *Valoración de las liberalidades imputables*. IV. LEGITIMARIOS. CLASES: 1. DESCENDIENTES DE CUALQUIER GRADO; 2. CLASES DE LEGITIMARIOS; 3. LEGITIMARIOS DE GRADO PREFERENTE: 3.1. *Por derecho propio*; 3.2. *Por sustitución legal*. V. INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA: 1. LESIÓN CUANTITATIVA DE LA LEGÍTIMA; 2. LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE LESIÓN: 2.1. *Legitimación determinada por el disponente*; 2.2. *Legitimación legal subsidiaria*; 3. CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN INDIVIDUAL DE CADA LEGITIMADO; 4. PRELACIÓN EN LA REDUCCIÓN DE LIBERALIDADES; 5. FORMA DE PRACTICAR LA REDUCCIÓN. VI. INTANGIBILIDAD CUALITATIVA: 1. EL DEBER DE CUMPLIMIENTO EN BIENES RELICTOS: 1.1. *Requisitos del incumplimiento*; 1.2. *Consecuencias del incumplimiento*; 1.3. *Forma de practicar la reducción de liberalidades en bienes relictos*; 2. PROHIBICIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE LA LEGÍTIMA: 2.1. *Ámbito de aplicación de la prohibición*; 2.2. *Concepto de gravamen prohibido*; 2.3. *Gravámenes permitidos como excepción*; 2.4. *Efectos de la infracción de la prohibición*; 2.5. *Cautelas de opción compensatoria*. VII. PRETERICIÓN: 1. SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA FORMAL; 2. SUPUESTOS DE PRETERICIÓN: 2.1. *Concepto de preterición*; 2.2. *Preterición y fiducia*; 2.3. *Sustitución legal y preterición*; 3. MENCIÓN SUFICIENTE PARA EVITAR LA PRETERICIÓN; 4. PRETERICIÓN INTENCIONAL. CONSECUENCIAS; 5. PRETERICIÓN NO INTENCIONAL. CONSECUENCIAS: 5.1. *Concepto y supuestos*; 5.2. *Consecuencias de la preterición no intencional*; 5.3. *Cálculo y pago de la cuota del preterido*; 5.4. *La preterición no intencional total sin designar a otro descendiente heredero o legatario*; 5.5. *Preterición y lesión cuantitativa*. VIII. DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN: 1. REGULACIÓN CONJUNTA; 2. DESHEREDACIÓN CON CAUSA LEGAL; 3. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN CON CAUSA LEGAL; 4. EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE DESCENDIENTES; 5. EXCLUSIÓN ABSOLUTA Y DESHEREDACIÓN SIN CAUSA LEGAL; 6. ERROR EN EL MOTIVO DE LA EXCLUSIÓN O LA CAUSA DE LA DESHEREDACIÓN. IX. DERECHO A ALIMENTOS. X. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA. XI. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE LEGÍTIMA. BIBLIOGRAFÍA.

**Disposiciones normativas:** arts. 171 a 200 y DT 10<sup>a</sup> Lsuc.

## I. PRINCIPALES RASGOS DEL SISTEMA LEGITIMARIO ARAGONÉS HISTÓRICO

### 1. LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ANTERIOR A LA COMPILACIÓN

La Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, derogó el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Esta Ley inició el proceso de renovación del Derecho civil aragonés, partiendo –como dice su Preámbulo– de *cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana*.

La configuración del sistema legitimario aragonés como de *legítima material colectiva de cuantía determinada* (dos tercios desde 1925; un medio desde 1999) a favor exclusivamente de los descendientes del causante, es algo relativamente reciente puesto que sólo con la llegada del Apéndice de 1925 puede afirmarse con seguridad que éstas son las principales características de la legítima en Aragón. Características que se mantienen en la Compilación de 1967 y, con algunas modificaciones en la cuantía y en los límites en la libertad de distribuirla entre los descendientes, en el Derecho vigente.

Para la construcción de los puntos 1 y 2 del sumario me sirvo, básicamente, de lo dicho en mi trabajo sobre «La reforma de la legítima aragonesa», en *Homenaje a Díez-Picazo*, Thomson-Cívitas, Madrid, 2003, págs. 5537-5556. (Con posterioridad pueden verse las referencias al Derecho histórico que traen LASIERRA GÓMEZ: «La legítima en el Derecho civil aragonés», Cuadernos «Lacruz Berdejo», núm. 1 (2004), <http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=94>, respecto a la preterición GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ: *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código civil y en los Derechos civiles forales*, Ed. Comares, Granada, 2004, pp. 50-61, y, con interesantes reflexiones en especial sobre la etapa del Apéndice, MOREU BALLONGA: «El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones», VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 149-163; en la relación de bibliografía que se acompaña se citan los trabajos que desde 1926 (entrada en vigor del Apéndice) se han ocupado específicamente de la legítima en el Cuerpo Fueros y Observancias, en el Apéndice y en la Compilación de 1967; la bibliografía completa puede consultarse en la *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés* (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es>).

El sentido y contenido de la legítima en el Derecho histórico aragonés, desde los Fueros de 1247, pasando por los *de testamentis nobilium* de 1307 y *de testamentis civium* de 1311, hasta el Apéndice de 1925, no es todavía una cuestión pacífica. El sistema legitimario aragonés anterior al Apéndice ha sido entendido de forma muy diversa por los autores que a lo largo de los siglos se han ocupado de él. El estado de la cuestión en 1926 puede verse en Marceliano ISÁBAL Y BADA (*Exposición y Comentario del Cuerpo Legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»*, Zaragoza, 1926) en las páginas que dedica a comentar el artículo 87 que formula así: *El padre, cualquiera que sea su condición, puede instituir a su voluntad, heredero a uno de sus hijos, dejando de sus bienes a los demás lo que quiera* (pp. 268 a 305, de la edición de 1985 del Colegio de Abogados de Zaragoza).

Lo que parece seguro, según han demostrado estudios recientes de la práctica documental, es que los testadores a la hora de hacer testamento consideraban que no había una legítima global, sino una amplia libertad de distribución de los bienes entre las personas que desearan, aunque no fueran descendientes suyos, con el límite de una legítima meramente simbólica consistente en cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por bienes sitios (o cinco arrobas de los montes comunes por sitios, con algunas otras ligeras variantes) que necesariamente se habían de atribuir a los legitimarios. Como ha señalado el prof. DELGADO (Prólogo al libro de Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA sobre *El*

*testamento mancomunado*, Zaragoza, 1997, pág. XXI), «en el estado actual de nuestros conocimientos, no es posible establecer cómo se llega a esta práctica, cuando los Fueros de 1247 y los de 1307 y 1311 (últimos que se ocupan de esta materia) parten de principios muy distintos. La clave parece estar en el principio *standum est chartae*». Cree la profesora BELLOD que, hasta la promulgación del Apéndice, es la costumbre y no la ley la que determina el contenido del testamento mancomunado (*Op. cit.*, p. 569).

El Apéndice, al implantar la legítima colectiva de dos tercios del caudal computable a favor de los descendientes del causante, con libertad de distribución entre los inmediatos, terminó con las dudas anteriores sobre la amplitud de la legítima y la libertad de testar. La clara formulación del sistema consiguió que la práctica antigua de hacer testamento tuviera que adaptarse a la nueva regulación. Además el Apéndice distingue entre legitimarios mediatos e inmediatos, regula el derecho de alimentos de los legitimarios excluidos de la legítima, señala que el preterido singular y el injustamente desheredado tienen derecho a equipararse con el legitimario menos favorecido.

## 2. LAS LEGÍTIMAS EN LA COMPILACIÓN

La Compilación de 1967 conserva el sistema de legítima material colectiva de dos tercios a favor del grupo de descendientes (legítimos), pero completa el sistema añadiendo, como novedad, una *legítima formal a favor de los descendientes inmediatos*. Según dice su exposición de motivos, *los descendientes del causante, sin mediación de persona capaz para heredarle, son los únicos que tienen derecho a una legítima formal consistente en que si son preteridos o injustamente desheredados serán llamados a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador; y si en la distribución de los bienes hereditarios quedaren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del causante*. Añade que *de este modo se resuelve expresa y afirmativamente la cuestión de si los nietos pueden ser instituidos herederos viviendo su padre. Éste quedará amparado por los preceptos protectores de la legítima formal y por la acción de petición de alimentos*. Así que, junto a la legítima material colectiva de todos los descendientes, intangible cuantitativa y cualitativamente, que el causante puede distribuir entre ellos como quiera, existen unos descendientes especialmente protegidos en caso de preterición, injusta desheredación o estado de necesidad.

La reforma de la Compilación de 1985 se limitó, en materia de legítimas, a suprimir el inconstitucional tratamiento, por discriminatorio, que recibían los hijos ilegítimos.

La doctrina aragonesa, de forma casi unánime (MOREU BALLONGA, en su «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», *RDCA*, 1997-1, págs. 9-64, discrepa en varios puntos de la doctrina común aragonesa), ha considerado que *la legítima material colectiva puede ser distribuida libremente entre los descendientes del causante, cualquiera que sea su grado, y que éstos son los únicos legitimarios*. Cualitativamente, la mayoría entiende que la legítima aragonesa, en caso de lesión, constituye una *pars bonorum*, es

decir, una parte alícuota del activo hereditario resultante después de deducidas las deudas y cargas y añadidas las donaciones computables, por lo que debe ser pagada en bienes hereditarios, sobre los que, además, el causante no podrá establecer otros gravámenes que los permitidos por la Compilación; ahora bien, la legítima puede ser recibida por cualquier título gratuito, entre vivos o por causa de muerte. Cuantitativamente, su contenido total está constituido por las dos terceras partes del caudal, calculado de la forma indicada por remisión a lo dispuesto en el art. 818 del Código civil (art. 119 Comp.). De modo que, habiendo legitimarios, sólo el tercio restante es de libre disposición. En caso de lesión de la intangibilidad cuantitativa o cualitativa se prevén específicos mecanismos de protección de la legítima en los arts. 124 y 125 Comp.: la reducción de las liberalidades hechas a favor de no descendientes en caso de lesión cuantitativa y la posibilidad de tener por no puestos los gravámenes prohibidos sobre la legítima.

Además, ya se ha dicho que en la Compilación los descendientes sin mediación de persona capaz de heredar pueden reclamar alimentos a los sucesores del causante si como consecuencia de la distribución hereditaria quedan en situación legal de pedirlos (art. 121 Comp.) y, si son preteridos o injustamente desheredados, tienen derecho a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador (preterición o desheredación singular: art. 123 Comp.). La preterición y la desheredación injusta cuando afectan a todos los legitimarios determinan: a) *La delación abintestato de los dos tercios del caudal, si la existencia de todos aquellos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición mortis causa*; b) *La de todo el caudal, en otro caso* (art. 122 Comp.).

La preterición total es la falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios (art. 122 Comp.); la preterición singular resulta de la infracción de la *legítima formal* prevista en el art. 120.1 Comp., según el cual *aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya*. La injusta desheredación, singular o total, tiene los mismos efectos que la preterición correspondiente, pero su concepto y régimen hay que deducirlos, razonando *a contrario*, de la desheredación del Derecho supletorio.

En la doctrina aragonesa sobre legítimas en la Compilación destacan los trabajos de José Luis LACRUZ BERDEJO (citados en la bibliografía).

### 3. LA POLÉMICA SOBRE LA MENCIÓN SUFICIENTE

Fue en el campo de la preterición singular y, en particular, en la interpretación de cuándo hay mención suficiente para evitar la lesión de la legítima formal, donde surgieron las mayores dudas interpretativas y donde llegó a existir una doctrina jurisprudencial muy criticada por ser contraria al entendimiento más común y a la práctica habitual en las notarías aragonesas. Ya LACRUZ había señalado las dos posibilidades de interpretar el art. 120 y aconsejado, para evitar problemas, usar las fórmulas más seguras: *nombrar o mencionar formalmente para excluir* (RCDI, 1968, p. 523). La S. TSJA de 30 de septiembre de 1993 (publicada

en la RDCA, 1995, sección de jurisprudencia, marginal 12) entendió que la Compilación, a diferencia del Derecho histórico que obligaba a dejar algo a cada uno de los hijos (*quantum eis placuerit*), sólo exige que sean nombrados o mencionados en el testamento que los excluya pero que *dicha mención «formal» ha de realizarse necesariamente en la parte «dispositiva» del testamento para evitar la preterición*, salvo que se prefiera una asignación simbólica o hayan recibido ya liberalidades imputables en la legítima. Confirma esta interpretación jurisprudencial una segunda S. TSJA, la de 11 de noviembre de 1998 (publicada en la RDCA, 1999-1, sección de jurisprudencia, marginal 2), que entiende que *hay que nombrar al legitimario para decir que se le deja algo o que no se le deja nada*, pues la exclusión tiene un alcance patrimonial.

Esta segunda sentencia cuenta con un voto particular de dos de los magistrados fundado en que en el testamento no se pueden distinguir dos partes, comparencia y disposición o parte dispositiva, como elementos separados y estancos, sino que debe ser examinado en su conjunto para apreciar tanto su validez como la voluntad del otorgante, de manera que la exclusión del legitimario mencionado tanto puede ser expresa como derivada del hecho de no hacer disposición alguna a su favor; por otra parte afirma que, en defecto de ley, no hay costumbre que obligue a dejar algo a los legitimarios excluidos y que no es contrario al principio de equidad excluir a algunos descendientes del reparto de la legítima material.

Con anterioridad a esta segunda S. del TSJA, tanto la doctrina (BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, 1994; CALATAYUD SIERRA, Adolfo (ponente), MARTÍNEZ LASIERRA, Ignacio Y GIL NOGUERAS, Luis A. (colaboradores), 1994) como la jurisprudencia de instancia (SJPI núm. 2 Zaragoza 14.9.1996 -RDCA, 1998, marginal 71-, SAPT 21.3.1997 -RDCA 1998, marginal 19-) habían reaccionado manifestando su oposición a tal interpretación que, sin embargo, encontró eco en el citado trabajo del prof. MOREU BALLONGA.

Esta cuestión de la mención suficiente para evitar la preterición era, sin duda alguna, la más necesitada de reforma, pero muy unidas a ella se hallaban la propia subsistencia de la legítima formal, el sentido de la preterición y sus clases, la exclusión y la desheredación; además se hacía necesario completar la regulación de la legítima material colectiva y los medios de defensa ante lesiones cuantitativas o cualitativas, así como evitar algunas otras dudas y objeciones puestas de manifiesto por la doctrina.

## II. DE LA COMPILACIÓN A LA LEY DE SUCESIONES

### 1. LOS TRABAJOS PRELEGISLATIVOS DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL

#### 1.1. *La Ponencia General*

El Gobierno de Aragón ha contado desde el principio con Comisiones asesoras en materia de Derecho civil que han ido cambiando en su denominación y

composición. La creada en 1994 se denominó *Comisión Aragonesa de Derecho Civil* (en la *RDCA*, 1995, puede verse el Decreto 162/1994, de 12 de julio –BOA, núm. 90, de 27 de julio–, que crea esta Comisión, además en dicha *RDCA* se da cuenta de las Comisiones que existieron con anterioridad hasta enlazar con la *Comisión Compiladora Aragonesa*) y, en materia de legítimas, preparó una propuesta de regulación del derecho de alimentos de los legitimarios no favorecidos en la sucesión, que venía a desarrollar el art. 121 de la Compilación, pero que no prosperó (propuesta publicada en la *RDCA* 1995, pp. 168-171).

En 1996 la nueva *Comisión Aragonesa de Derecho Civil* (CADC) surgida del D. 10/1996, de 20 de febrero (*BOA*, núm. 24, de 28 de febrero de 1996), presidida por el Prof. Delgado Echeverría (en la *RDCA*, 1996-1, se recoge la composición inicial de esta Comisión y, en números sucesivos, se da cuenta de las modificaciones que se han ido produciendo en ella), elaboró, en primer lugar, una *Ponencia General sobre «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón»*, terminada en octubre de 1996, que fue distribuida entre los juristas aragoneses (la publica la *RDCA*, 1996-2º, pp. 175 a 196). En ella se cita, entre los aciertos de la Compilación, la amplia libertad de disponer distribuyendo los bienes entre los descendientes; pero, a su vez, entre los límites de origen de la Compilación, se alude a que la regulación de la protección de la legítima –con la utilización de conceptos como desheredación y preterición no desarrollados en la Compilación– es fragmentaria y su aplicación requiere una tarea interpretativa de cierta dificultad. *Para esta tarea –dice– hay que conocer muy bien el sistema de la Compilación y el sistema del Código, y tratar de conseguir partiendo del primero soluciones coherentes mediante la aplicación de normas del Código en concepto de Derecho supletorio en todo aquello que la Compilación no regula.* Más adelante, entre las deficiencias del texto compilado que los estudiosos han señalado, alude a *la dificultad de entender correctamente las normas sobre preterición, como ha puesto de manifiesto una conocida sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia.*

La Comisión se propuso ocuparse, en primer lugar, de la parte correspondiente al Derecho de sucesiones, y terminó la *Ponencia General* haciendo una llamada a la participación más amplia y plural en las tareas prelegislativas (en respuesta a la invitación de la Comisión, los Registradores de Aragón presentaron un Informe y el Colegio Notarial de Zaragoza también informó de los resultados de una encuesta dirigida a los Notarios del Colegio: ambos documentos los publica la *RDCA*, 1997-2, pp. 151-155 y 157-176).

## 1.2. *El grupo de trabajo sobre la legítima*

Desde el principio de los trabajos de la Comisión en materia sucesoria hubo acuerdo sobre la necesidad de actualizar y desarrollar plenamente la regulación de la legítima (sobre la preparación de la Ley de sucesiones por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, véase mi trabajo: «Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte», en la *Revista de Economía Aragonesa* (Iber Caja, Zaragoza), núm. 8, junio de 1999, pp. 75-98). En el seno de la Comisión se formó un grupo de trabajo encargado de elaborar el borra-



dor de reforma de esta parte del Derecho de sucesiones (integrado por Don Adolfo Calatayud Sierra (director), D. Joaquín Cereceda Marquín y yo mismo. El grupo contó con el apoyo de la Profesora Doña Elena Bellod Fernández de Palencia).

A propuesta del director del grupo, la Comisión debatió sobre la conveniencia de aplicar a todos los profesionales del Derecho en Aragón una encuesta sobre la libertad de testar, y no creyó conveniente hacerlo en tal momento. El 22 de enero de 1997, el director del grupo de trabajo presentó a la Comisión un *Informe sobre la reforma del sistema legitimario*, con diversas alternativas, para que la Comisión decidiera el sistema que creyera más conveniente. El Informe era netamente favorable a la libertad de testar absoluta, practicada –como se ha dicho– en las notarías desde antiguo y hasta la entrada en vigor del Apéndice, si bien contrapesada con los derechos de los legitimarios en caso de preterición y falsedad de la causa de privación de derechos, así como con un derecho de alimentos a cargo de la herencia. Como segunda alternativa, subsidiaria de la anterior, el Informe proponía mantener el sistema de legítima colectiva en favor de sólo los descendientes pero con las siguientes modificaciones: a) reducir cuantitativamente su contenido, a la mitad o la tercera parte del caudal; b) permitir gravar la legítima en beneficio del cónyuge viudo, de modo que fuera posible establecer una sustitución fideicomisaria de residuo en la que resultara llamado como heredero de primer grado el cónyuge viudo; y c) modificar su aspecto cualitativo, convirtiéndola en un derecho de crédito, como en Cataluña. Por último, otra posibilidad que apuntaba, por si eran rechazadas las dos anteriores, era «mantener todas las características esenciales del sistema vigente, en cuyo caso la reforma se limitaría a completar las lagunas hoy existentes en la normativa y corregir los defectos que se han observado en su aplicación».

En la sesión de 12 de febrero de 1997, la Comisión debatió dicho informe y, por amplia mayoría, rechazó la supresión de la legítima material y el establecimiento de la libertad de testar absoluta; se llegó a la conclusión de que –según dice el acta– *el grupo encargado del tema trabajó sobre la base del sistema vigente, intentando mejorar la regulación, sin perjuicio de poder plantearse una posible reducción, no muy grande, de la extensión cuantitativa de las legítimas y la posibilidad de conceder al cónyuge viudo ciertas facultades de disposición sobre los bienes heredados. Y en cualquier caso debe trabajarse en la línea de completar y aclarar la normativa*. Además, en el debate algunos de los miembros señalaron la conveniencia de reformar la regulación de la preterición suprimiendo la legítima formal y tal vez también el derecho de alimentos de los legitimarios; hubo acuerdo en que la desheredación debía regularse de forma completa. Estas son las pautas que se dieron al grupo de trabajo encargado de las legítimas.

El grupo de legítimas comenzó sus trabajos en marzo de 1997, las reuniones se sucedieron a lo largo de los meses de abril, mayo y junio, mes en el que concluyen los trabajos preparatorios con la presentación al pleno de la Comisión de dos textos: uno mayoritario y otro alternativo (El mayoritario es obra de Don Adolfo CALATAYUD SIERRA y Don Joaquín CERECEDA MARQUÍN, apoyado también por Doña Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA; el alternativo lo presenté yo

mismo). En ambos borradores se presenta una regulación completa de la materia, partiendo de los principios básicos de la Compilación: legítima sólo de descendientes, de naturaleza colectiva y consistente en un derecho de propiedad sobre una parte importante del caudal. Ambos intentan resolver las muchas dudas interpretativas y los defectos técnicos existentes, en diversos aspectos pero muy especialmente en tema de preterición; y en ambos se reduce el importe de la legítima a la mitad del caudal computable. El de la mayoría es más favorable a la libertad de testar y al reforzamiento de los derechos del cónyuge viudo, así como más innovador en sus propuestas al introducir en ocasiones verdaderos cambios respecto a la Compilación. También la sistemática es diferente. Las principales diferencias de fondo se producen en temas como el de los efectos de la renuncia a la legítima en los descendientes del renunciante, la legitimación para accionar en defensa de la intangibilidad cuantitativa, las cautelas de opción compensatoria de la legítima, la atribución de facultades dispositivas al cónyuge viudo, la regulación de la preterición y sus efectos, el derecho de alimentos y la extinción de la legítima.

### *1.3. El debate de la legítima en el pleno de la Comisión*

El debate de los borradores sobre la legítima comienza en la sesión extraordinaria del 23 de mayo de 1998 (sábado): se sigue como texto de ponencia el mayoritario, si bien se tiene muy presente el alternativo. El debate continuó en las sesiones, de tres horas de duración, de 24 y 27 de mayo, 3, 6, 7, 10 y 15 de junio de 1998. Al llegar a la preterición D. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA presenta un borrador de regulación que se acepta como texto de ponencia; también en materia de desheredación y exclusión se toman en consideración nuevos textos. No se aprueba el artículo sobre «atribución de facultades dispositivas al cónyuge viudo», sin equivalente en el texto alternativo; se suprime el capítulo dedicado en el texto de ponencia a la extinción de la legítima, aunque parte de su contenido se lleva al capítulo de disposiciones generales; también se altera la sistemática del texto mayoritario al aprobarse la anteposición de la intangibilidad cuantitativa a la cualitativa. La regulación del derecho de alimentos, no contemplada en el texto alternativo, queda muy reducida al decidirse, tras un previo acuerdo de supresión total, aprobar sólo una pequeña parte del texto de la ponencia.

El texto del Anteproyecto de Ley de sucesiones por causa de muerte aprobado antes de las vacaciones de verano de 1998 (sesión de 15 de julio de 1998) es revisado detenidamente en la maratónica sesión de 19 y 20 de agosto de 1998, atendiendo a las notas y observaciones presentadas por escrito y oralmente por los miembros de la Comisión.

El texto aprobado por la Comisión se presentó inmediatamente al Gobierno de Aragón, que acordó su tramitación como Proyecto de Ley, sin ninguna modificación (*BOCA* núm. 208, de 18 de septiembre). Como vamos a ver a continuación, tampoco en las Cortes de Aragón hubo grandes cambios.

## 2. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA EN LO RELATIVO A LA LEGÍTIMA

### 2.1. *Enmiendas*

Los 30 artículos (del 168 al 197, ambos incluidos) que el Proyecto de Ley dedica a la legítima recibieron un total de 49 enmiendas parciales (de la núm. 277 a la núm. 325, ambas incluidas), de un total de 372 presentadas (*BOCA* núm. 222, de 20 de noviembre de 1998).

Muchas de las enmiendas en materia de legítima eran de aquellas cuya aprobación, a juicio de la Comisión Aragonesa de Derecho civil, hubiera exigido un estudio cuidadoso de sus consecuencias en otros artículos o instituciones o en el sistema interno del Proyecto de ley; la núm. 319, en cambio, aun encerrando una opción de política legislativa distinta, carecía de repercusiones en el resto del Proyecto; y, por último, las enmiendas núms. 293, 308 y 322 tendían a mejorar aspectos concretos del Proyecto (una descripción de las enmiendas en materia de legítima puede verse en mi citado trabajo sobre «La reforma de la legítima aragonesa», 2003, p. 5547).

### 2.2. *Ponencia, Comisión y Pleno*

De conformidad con el criterio manifestado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, la Ponencia designada en la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón aprobó las enmiendas núm. 293, 308 y 322 (la núm. 293 pretendía aclarar el apartado 1 del artículo dedicado a la «imputación» (172 del Proyecto y 175 de la Ley) añadiendo que se trataba de la legítima «colectiva»; la núm. 308, de corte meramente gramatical, para sustituir en el número 3º del art. 181 (184 de la Ley) «en que queden sin efecto» por «en que deben quedar sin efecto»; y la núm. 322 propuso sustituir en el apartado 2 del art. 194 (197 de la Ley) «y el de suceder abintestato» por «y los que les correspondan en la sucesión legal»); pero la Ponencia admitió también, contra lo sugerido por la Comisión Aragonesa, la núm. 278 que tiene por motivación «procurar una mayor claridad sobre la forma de distribuirse la legítima colectiva». En efecto dice el Informe de la Ponencia (*BOCA* núm. 240, de 8 de febrero de 1999) que se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 278, en el sentido de añadir en el último párrafo del artículo 168 (171 de la Ley vigente) la siguiente frase: «Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente».

Algunas enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés fueron retiradas en Ponencia, las restantes se mantienen para su defensa en Comisión. Rechazadas así mismo por la Comisión Institucional (*BOCA* núm. 242, de 15 de febrero de 1999), se mantienen para su defensa en Pleno. El debate y votación del Dictamen de la Comisión Institucional tuvo lugar en la sesión plenaria núm. 97, celebrada los días 11 y 12 de febrero (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 99, Legislatura IV). Un buen número de enmiendas fueron retiradas. Ninguna de las enmiendas defendidas en el Pleno fue aceptada (*BOCA* núm. 244, de 25 de febrero de 1999).

Por consiguiente, el Título VI, «De la legítima», llegó a ser ley con el mismo texto en su día acordado en la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, excepción hecha, como se ha indicado, de las cuatro enmiendas admitidas en Ponencia.

### 3. VISIÓN DE CONJUNTO DE LA REFORMA DE 1999

La Compilación, en el Título V, rubricado «De las legítimas», dedicaba 8 artículos (del 119 al 126), distribuidos en dos capítulos («Contenido de la legítima» y «Protección a la legítima»), a la regulación de esta materia; dentro del «Contenido» distinguía la «legítima material colectiva», la «legítima formal» y el «derecho de alimentos»; en el capítulo segundo («Protección») regulaba la «preterición o desheredación», total o parcial, la «lesión de la legítima colectiva», la «intangibilidad [cualitativa] de la legítima» y, por último, la «imputación en la legítima».

Ahora el Título VI de la Ley de sucesiones, que ha pasado a ser el tít. VI del Libro III del *Código del Derecho Foral de Aragón* (CDFA), lleva por rúbrica «De la legítima» (en singular, al haber desaparecido la legítima formal), consta de 30 artículos (del 171 al 200; 486 a 515 CDFA) y está dividido en seis capítulos que tienen los siguientes titulillos: «disposiciones generales» (I), «intangibilidad cuantitativa» (II), «intangibilidad cualitativa» (III), «preterición» (IV), «desheredación y exclusión» (V) y «alimentos» (VI).

La regulación es, por tanto, mucho más extensa y tendencialmente completa, por lo que ya no está necesitada en parte alguna del recurso al Derecho supletorio (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, p. 111). Con acertada técnica habla siempre de legitimarios y no de herederos forzosos como, de forma desafortunada, dice el Código civil (RODRÍGUEZ BOIX, *La preterición*, 2001, p. 9; no obstante, MOREU BALLONGA, 2006, a lo largo de su extenso trabajo, es muy crítico con la regulación de la legítima en la Ley de sucesiones).

En cuanto a cuestiones concretas, desaparece la legítima formal y, en cambio, se regulan la «exclusión», la «renuncia a la legítima», la «prescripción de acciones» y las «cauteladas de opción compensatoria»; así mismo, se distingue entre preterición intencional y no intencional y se regula con detalle la desheredación con causa legal.

Como dice el Preámbulo, *se han mantenido los rasgos fundamentales del sistema legitimario histórico en la forma en que se plasmó en la Compilación, con algunos retoques favorables a la mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto.*

La innovación más visible, con la finalidad principal de aumentar las posibilidades de favorecer al cónyuge viudo, consiste en la reducción de la porción legitimaria a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad.

En consideración al viudo, además, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima.

La preterición es la parte de la regulación de la legítima que más polémica había generado durante la vigencia de la Compilación y donde la reforma se nota más. La reforma, aunque en el concepto y en parte de los efectos de la preterición no se aleja mucho de la Compilación, sí que resulta novedosa al suprimir la legítima formal y especificar con criterio amplio cuándo hay mención suficiente, también al distinguir entre preterición intencional y no intencional para privar a aquélla de toda consecuencia específica tanto si es total como singular. Por otra parte, la preterición ya no está en un capítulo dedicado a la «protección de la legítima» porque no es tal cosa y, además, se la ha separado también de la desheredación. Como indica GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2004, p. 67), sistemáticamente se ha producido un avance importante en cuanto a la ubicación de las normas sobre preterición.

Para la exposición de la regulación vigente de la legítima en los apartados siguientes me voy a servir fundamentalmente de las Memorias de los dos textos articulados en materia de legítima que se presentaron a la CADC, así como de las Actas de esta Comisión de las sesiones que dedicó a debatir la regulación de la legítima, y añadiré las referencias a la jurisprudencia y doctrina en materia de legítima en la Ley de sucesiones producidas a lo largo de estos más de 11 años desde su entrada en vigor.

### III. CONTENIDO DE LA LEGÍTIMA

#### I. CONCEPTO Y CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA

##### 1.1. *Legítima material a favor de descendientes*

La Ley de sucesiones no ha considerado necesario dar un concepto de legítima que, *como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo*—en palabras del Preámbulo— *legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos, y el causante puede con la misma normalidad tanto dejar los bienes a uno solo de ellos (obviamente, también al nieto viviendo el hijo) como distribuirlos en forma tendencialmente igualitaria, todo ello según su criterio.*

La rúbrica del Título VI, *De la legítima*, presenta la novedad de aparecer en singular, porque siendo legitimarios en Aragón sólo los descendientes y al suprimirse la llamada legítima formal ya no era necesario mantener el plural que empleaba la Compilación. Sólo hay, por tanto, legítima material de descendientes. Es una legítima *material* (con contenido económico o patrimonial), como en la Compilación (art. 119), si bien ahora al haberse suprimido la legítima formal, tampoco es necesario recalcarlo.

Aclara el art. 171-1 Lsuc. (486 CDFA) que *los descendientes, de cualquier grado, del causante son los únicos legitimarios*. No hay legítima de ascendientes, ni del cónyuge viudo, ni puede defenderse la aplicación supletoria del sistema legitimario del Código civil a falta de descendientes (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, p. 112; también lo ve así, ahora, MOREU BALLONGA, 2006, pp. 163-164).

Como en otros Derechos, con la expresión *legítima* se alude, en primera instancia, a un *quantum* proporcional a la fortuna del causante (caudal computable a efectos del cálculo de la legítima) que, con imputación a la legítima, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquél denominadas *legitimarios*. La legítima es la porción del caudal computable (suma de donaciones y caudal relicto) que debe recaer o haber recaído en los legitimarios por estar legalmente reservada a ellos, pues en otro caso la Ley les dota de acciones para conseguirlo.

### 1.2. Límite a la eficacia de la facultad de disponer a título gratuito

A la muerte de una persona, la existencia de legitimarios hace que el ejercicio hecho de sus facultades de disponer a título gratuito, entre vivos o por causa de muerte, tenga ahora que superar el límite del respeto de la legítima. La eficacia de la ordenación voluntaria de la sucesión, así como, en su caso, de las donaciones, puede verse afectada a la muerte del disponente en caso de que haya incurrido en infracción de la legítima. El que al morir tenga legitimarios sólo habrá dispuesto de sus bienes de forma inatacable por ellos si al hacerlo no ha infringido la legítima (art. 149.2; 464.2 CDFEA). El respeto a la legítima es, por tanto, un límite a la eficacia de la ordenación voluntaria de la sucesión (art. 3; 318 CDFEA) y, en general, un límite a la eficacia de los actos de disposición a título gratuito. En cambio, si al morir el causante no tiene legitimarios, no habrá que comprobar ahora si ha respetado o no la legítima al disponer de sus bienes o de parte de ellos, por donación, pacto sucesorio o testamento, a favor de no descendientes (art. 149.1; 461.1 CDFEA).

La legítima se halla reservada por la ley a los legitimarios, de modo que sólo respecto de la persona que al morir carece de ellos se puede decir que ha tenido entera libertad de disponer de todos sus bienes sin la limitación de efectos que la legítima puede producir. Si al morir hay legitimarios, sólo la parte que no es legítima resulta ser finalmente de libre disposición, por lo que si personas extrañas (no legitimarios) reciben o han recibido más de esa parte libre habrá infracción cuantitativa de la legítima.

Es importante caer en la cuenta de que, como dice SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA (*Manual*, 2ª ed., 2007, p. 614), quien dispone de sus bienes está vivo y sólo quien ha muerto tiene legitimarios. De manera que, quien tenga potenciales legitimarios al tiempo de disponer a título gratuito, entre vivos o por causa de muerte, puede hacerlo con entera libertad porque la legítima no opera como prohibición al tiempo de disponer, sino como causa de ineficacia de las liberalidades hechas que, abierta la sucesión y habiendo legitimarios, infrinjan la legítima, causa de ineficacia que sólo los legitimarios legitimados pueden hacer valer.

### 1.3. Cuantía de la legítima

La Ley de sucesiones ha reducido la cuantía de la legítima de dos tercios a una mitad del caudal computable: la cuantía de la legítima es *la mitad del caudal fijado conforme al art. 174* (489 CDFEA) (art. 171-1 Lsuc.; 486 CDFEA). La reducción es una

concesión a la mayor libertad de testar que la sociedad actual parece demandar (en contra: MOREU BALLONGA, 2006, pp. 164-169). Por otra parte, esta reducción hace innecesario que la ley permita conceder facultades dispositivas al cónyuge viudo, vía usufructo con facultad de disposición o vía sustitución fideicomisaria.

Se amplía notablemente la libertad de disposición (así lo cree también GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 552), pensando sobre todo en que quien se beneficiará de ello será frecuentemente el cónyuge viudo. Dice el preámbulo que *se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costeó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien, no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circunstancias y motivaciones de cada causante.*

#### 1.4. *Legítima colectiva*

El art. 171.1 Lsuc. (486.1 CDFa) aclara que los *descendientes* en quienes es posible cumplir la legítima pueden ser *de cualquier grado*, basta con que sean descendientes, de modo que es posible, por ejemplo, instituir directamente a un nieto en el total de la herencia, viviendo su padre, pues la legítima es colectiva: del grupo de descendientes. La legítima está cumplida siempre que el grupo de descendientes ha recibido o recibe su importe. No hay una legítima individual de cada descendiente, ni siquiera de los legitimarios de grado preferente. Salvo el descendiente único, nadie tiene una expectativa legitimaria cuantitativamente medible, pero uno o varios de los descendientes han de recibir el importe de la legítima, pues en otro caso habrá infracción cuantitativa.

El carácter colectivo de la legítima significa que, aunque no todos los legitimarios tienen la misma consideración legal, todos están legitimados para recibir la legítima y ninguno, salvo que sea el único, tiene derecho individual a parte alguna. El carácter colectivo es una manifestación de la libertad de distribuir la legítima entre el grupo de descendientes (art. 171-2; 486.2 CDFa). MOREU BALLONGA (2006, p. 227) en lugar de «legítima colectiva» prefiere la expresión «legítima de libre disposición».

Al no existir una legítima individual, nadie puede demandar a otro legitimario por infringir lo que no existe: la legítima estricta. En Aragón no existe la acción de suplemento de legítima y tampoco procede por ley la colación de los bienes donados a los descendientes (AAPZ, Secc. 5ª, 10.10.2005 –RDCA 2007, marginal 51-; SAPZ, Sección 5ª, 14.11.2003 –RDCA 2005-06, marginal 36-). La legítima sólo se individualiza a través de las concretas liberalidades hechas por el causante o su fiduciario o por la ley a favor de los descendientes.

El legitimario único concentra en su persona el derecho a la legítima y es el único legitimado para su defensa (SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, pp. 625-626). Pero siendo varios los descendientes, del carácter colectivo de la legítima

no se deriva un *derecho colectivo* o *del grupo*. Como indica el autor citado (*Manual*, 2007, p. 635), «el conjunto de legitimarios carece de personalidad y no puede ser titular de derecho alguno; sus integrantes, los legitimarios, sólo tienen derecho para reclamar a extraños si existe lesión y son de grado preferente, pero no reclaman para el grupo sino para sí mismos, y no la totalidad de la lesión sino su fracción individual».

## 2. TÍTULOS DE ATRIBUCIÓN

### 2.1. *Cualquier título lucrativo*

*La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo* (art. 172-1; 487.1 CDFa). Es decir, los legitimarios pueden recibir bienes imputables a la legítima por cualquier título gratuito, tanto mediante atribuciones o liberalidades hechas en vida (donaciones) como por atribuciones o liberalidades por causa de muerte, ya sean a título singular o a título universal, hechas por el causante (en testamento o pacto) o por su fiduciario. Por tanto, no satisfecha íntegramente la legítima mediante donaciones, podrá resultar cumplida con lo que en la sucesión (voluntaria o legal) corresponda a los legitimarios. Además, la presencia de legitimarios no impide al causante o a su fiduciario instituir heredero a un extraño y satisfacer la legítima con atribuciones a título particular.

La legítima no es un nuevo tipo de delación de la herencia al lado de la delación voluntaria (por testamento o pacto) y la legal. En realidad, la legítima, cuando se cumple, actúa como un freno del cual no ha habido que hacer uso: El legitimario será donatario, heredero o legatario según el título lucrativo empleado por el disponente para favorecerle. El que su derecho a obtener determinada cantidad de bienes nazca de la ley, con carácter imperativo, en modo alguno transforma sin más a la institución de heredero, o al legado, o la sucesión legal, en un modo distinto de suceder.

No existe una sucesión necesaria o forzosa «como regla general», pero, por otra parte, la adquisición de los legitimarios no se opera siempre y necesariamente a través de las formas canónicas de la donación, la sucesión voluntaria y la legal: hay supuestos en los que el legitimario recibe los bienes en cumplimiento del deber de legítima y por modo distinto de los habituales (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, p. 113; MOREU BALLONGA, 2006, p. 189), por obra de la ley y como resultado del ejercicio de sus acciones de defensa de la legítima, lo que puede permitir considerarlo en tales casos un sucesor por disposición legal conforme al artículo 2-1 Lsuc. (317 CDFa) (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 266-271, defiende la existencia de una «vocación forzosa o llamamiento forzoso de los legitimarios preferentes»).

### 2.2. *Posibilidad de que el heredero sea un extraño*

Los legitimarios no han de ser necesariamente instituidos herederos, ni siquiera es preciso que uno, al menos, de ellos sea designado heredero; por contra, es posible nombrar heredero a un extraño en presencia de legitimarios.



En el Derecho de los Fueros la institución de heredero debía recaer precisamente en uno de los hijos. En el Apéndice parece que las cosas no cambian. Los compiladores, sin embargo, pensaron que no debía impedirse al causante nombrar heredero a un extraño en presencia de descendientes, pero que tal institución requería una manifestación clara y explícita de apartar a los descendientes de la condición de herederos. Se propuso, al efecto, sin mucho éxito, añadir un último párrafo al art. 120 Comp. del siguiente tenor: *Habiendo legitimarios, la institución de heredero en favor de un extraño se presumirá legado*. Párrafo suprimido por la Comisión General de Codificación, no se sabe bien con qué intención. La normativa de la Compilación era del todo inexpresiva, si bien la mejor doctrina interpretaba que el legitimario no tenía que ser necesariamente heredero.

Para eliminar las posibles dudas interpretativas y recoger, en sentido positivo, la propuesta del Seminario, el art. 172-2 (487.2 CDFa) dice que *la existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño*. En otro caso, la institución de heredero a favor de un extraño se presumirá legado. En el art. 172-2 (487.2 CDFa) queda claro que no es obligatorio designar heredero a alguno de los legitimarios: éstos han podido recibir en vida del causante el importe de la legítima mediante donaciones (*por cualquier título lucrativo*) o pueden recibirlo a su muerte mediante legados si el disponente ha instituido heredero, de forma clara y explícita, a un extraño.

### 2.3. Legítima «*pars bonorum*»

También queda claro en el art. 172-2 Lsuc. (487.2 CDFa) que la legítima no es *pars hereditas*: los legitimarios pueden recibir lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, como herederos o como legatarios. No es necesario que alguno de ellos sea instituido heredero.

Por otra parte, el legislador aragonés nunca ha pretendido convertir la legítima en un simple derecho de crédito (*pars valoris*), por el contrario tradicionalmente se ha configurado la legítima como un derecho a una parte de los bienes del causante (*pars bonorum*; LACRUZ, RCDI, 1968, pp. 515-517; contra: MOREU BALLONGA, RDCA, 1997-1º, pp. 56-61). Pero esta idea de que *la legítima debe atribuirse en bienes relictos*, como dice el art. 182-1 Lsuc. (497.1 CDFa), sólo es exacta referida a lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables en ella. La legítima a recibir mediante atribuciones sucesorias es la que debe ser entregada en bienes del caudal relicto, no siendo suficiente a tal efecto atribuir un mero derecho de crédito representativo de parte del valor de éste a pagar por el heredero o legatario extraño, pues en tal caso habría infracción del deber de cumplimiento en bienes relictos. No obstante hay casos, en los que, por excepción, la legítima funciona como *pars valoris*: son los supuestos contemplados en los arts. 181-3, 182-3 y 193-1 (496.3, 497.3 y 508.1 CDFa) (BRUN ARAGÜÉS, «Intangibilidad cualitativa de la legítima», *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2006, p. 411).

Ahora bien, una vez satisfecha a uno o varios descendientes la legítima colectiva con las donaciones imputables o el caudal relicto, el disponente puede favorecer a los legitimarios con créditos contra el heredero o legatario extraños.

### 3. LIBERTAD DE DISTRIBUCIÓN

Al ser legítima colectiva de descendientes, por cualquier título lucrativo (donación, herencia o legado) *puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo* (art. 171.2, primer inciso; 486.2 CDFA). La libertad del causante o su fiduciario de distribuir libremente entre los descendientes bienes que cubran el importe de la legítima está implícita en el concepto de legítima colectiva. Libertad de distribución que el disponente puede usar para igualar o desigualar o que puede dejar de usar si lo prefiriere (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 225-228, recoge una amplia casuística).

En la parte final del primer punto del art. 171.2 (486.2 CDFA), no se ha incluido el oscuro inciso del art. 119 de la Compilación «con las modalidades establecidas en este Capítulo». Pero ello no supone que la facultad de distribuir la legítima colectiva entre los descendientes se haya convertido en absoluta: la distribución de los bienes ha de respetar, como es obvio, los límites legales que derivan de la regulación de la intangibilidad, cuantitativa y cualitativa, de la preterición no intencional, de la desheredación o exclusión por motivo o causa erróneos y determinantes, así como del derecho a alimentos, figuras que, en ocasiones, pueden modalizar la distribución efectuada por el disponente. Si en la distribución de los bienes del causante no se han respetado los límites legales derivados de la legítima, los legitimarios legitimados podrán ejercitar las correspondientes acciones de defensa de sus derechos.

Igualmente, en la distribución de los bienes del causante entre los descendientes han de respetarse, en su caso, las asignaciones y preferencias impuestas por pacto preexistente, así como las contenidas en las instrucciones dadas al fiduciario.

Por otra parte, ya se ha indicado que no pretendía introducir novedad alguna, sino meramente aclarar, el inciso añadido por las Cortes de Aragón según el cual *si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente*; inciso innecesario que, para no inducir a error, debe ser interpretado de forma armónica con las normas de la sucesión legal de los descendientes (a las que también se remite el art. 179-2; 494.2 CDFA): el inciso confirma lo dispuesto en el art. 207 (522 CDFA) (los hijos heredan por derecho propio y a partes iguales) y no altera para nada el contenido del 208 (523 CDFA) (los nietos y demás descendientes –salvo en el caso de repudiación del descendiente más próximo, si es solo, o de todos los más próximos, si fueren varios– heredan por sustitución legal y dividen por estirpes aunque concurren solos). Lo único que puede querer decir este inciso es que si se abre la sucesión legal y la legítima no está satisfecha o no lo está del todo, lo que los descendientes reciban en la sucesión legal, por derecho propio o por sustitución legal, se imputa a la legítima colectiva. Y se abra o no la sucesión legal, la distribución de la legítima en caso de lesión se hace, por indicación expresa del art. 179-2; 494.2 CDFA, conforme a las reglas de la sucesión legal

(MOREU BALLONGA, 2006, pp. 186-187 y 220-225, que termina considerando este inciso como una mera regla interpretativa de títulos sucesorios como la del art. 157-d; 472.d CDFa). El inciso, como dice SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA (*Manual*, 2007, p. 634), «carece por completo de utilidad y es, además, erróneo». El CDFa ha suprimido *por partes iguales*, y ha añadido al final del inciso *conforme a las reglas de la sucesión legal*. Así ya no se induce a error.

#### 4. CÁLCULO Y VALORACIÓN DEL CAUDAL COMPUTABLE

##### 4.1. Reunión ficticia de «relictum» y «donatum»

Para la fijación del caudal computable a efectos del cálculo de la legítima ya no se hace una remisión al art. 818 del Código civil, como hacía el art. 119 Comp., sino que el art. 171-1 Lsuc. (486.1 CDFa) se remite a lo dispuesto a tal efecto en el artículo 174 Lsuc. (489 CDFa). Un precepto como éste era necesario para completar la regulación aragonesa y evitar la remisión al Código civil (en el mismo sentido GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, pp. 552 y 564). En la nueva regulación desaparece la histórica confusión entre colación (que en Aragón no procede por ministerio de la Ley: art. 47; 362 CDFa), cálculo de la legítima e inoficiosidad propiciada por la redacción del art. 818 Cc. (SAPZ, Secc. 4ª, 8.6.2009; PUEYO MOY, *RDCA*, 2005-2006, pp. 150-155; MOREU BALLONGA, 2006, pp. 211-214 y 219).

Para fijar el caudal computable a efectos de calcular la legítima se ha dado entrada en el art. 174; 489 CDFa a la fórmula tradicional en el conjunto de los sistemas legitimarios de la reunión ficticia del *relictum* y el *donatum*, debidamente actualizados ambos. En efecto, el art. 174-1 (489.1 CDFa) dice que *el caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:*

1.º *Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.*

2.º *Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.*

La legítima es una mitad de este caudal así computado. Puede ocurrir, por tanto, que todo el caudal relicto sea de libre disposición porque el disponente hizo efectiva la legítima a los descendientes por medio de donaciones, y puede ocurrir, al contrario, que nada del caudal relicto sea de libre disposición, porque las donaciones a extraños llenan ya la mitad del caudal computable. Puede ocurrir también, como es lógico y normal, que sólo parte del caudal relicto sea de libre disposición: aquella parte que no sea necesaria para completar el pago de la legítima.

##### 4.2. El caudal relicto y su valoración

La expresión *caudal relicto* es lo suficientemente clara: está formado, como en la Compilación y en el Código civil, por los bienes y derechos que quedaren a la muerte del causante y por las deudas y cargas hereditarias existentes en tal momento, sin comprender entre ellas las impuestas en el título sucesorio a cual-

quier sucesor (arts. 175-2 y 183-3 Lsuc.; 490.2 y 498.2 CDFa; *cfr.* 818 Cc.; contra: MOREU BALLONGA, 2006, p. 171-172). En los pactos sucesorios también forman parte del caudal relicto los bienes transmitidos de presente (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 177-179). El caudal relicto es la diferencia entre activo y pasivo de la herencia. La situación pasiva del caudal relicto no elimina la legítima si hubo donaciones: en tal caso el *relictum* cuenta como cero y la legítima se calcula exclusivamente sobre el *donatum*. Pero si no hay donaciones y el saldo del *relictum* es negativo, no hay legítima.

El caudal relicto se debe valorar *al tiempo de liquidarse la legítima*. La doctrina del Código civil discute si la valoración del caudal relicto ha de hacerse en relación al día del fallecimiento del causante o al día en que se haga la valoración para la partición o el cálculo de la legítima. Esta segunda opción, que parece la más equitativa para la mayoría de casos, es la tomada por el legislador aragonés: el caudal relicto se debe valorar atendiendo al valor que los bienes y deudas que lo integran tengan al tiempo de hacer la valoración para averiguar si la legítima está satisfecha o no (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 173-175, propone una interpretación flexible del art. 174-1º; 489.1 CDFa). Al retrasar la valoración a un momento posterior a la muerte, no parece que además de actualizar a ese tiempo el valor de los bienes y deudas de la herencia, haya que incluir los nuevos bienes y deudas originados durante la situación de comunidad hereditaria (contra: GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 565). En particular, a estos efectos, no parece razonable descontar como pasivo relicto los gastos causados por el funeral y entierro o incineración del causante, ni los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común ni cualesquiera otros de naturaleza análoga a los que se refiere el art. 41 Lsuc. (356 CDFa).

#### 4.3. *Las donaciones computables y su valoración*

Al caudal relicto así valorado se añade el *valor de los bienes donados por el causante (donatum)* a favor de parientes o de extraños, sin límite alguno de tiempo, y sin atender a su tamaño ni a la ausencia de voluntad dolosa del donante, ni a si han sido hechas con la renta o con el capital, o si son manuales o están disimuladas bajo la forma de un contrato oneroso. Por excepción no serán objeto de reunión las liberalidades no computables (*cfr.* art. 174-2; 489.2 CDFa). Son parcialmente reunibles las donaciones remuneratorias y *sub modo* (la reunión ficción opera respecto al exceso del valor de lo donado con relación al valor de la carga: SSTS 12.7.1984 y 29.7.2005 citadas por la SAPZ, Secc. 4ª, 8.6.2009).

##### A) Donaciones que, por excepción, no se computan

En cuanto a las donaciones no computables, a la vista de lo dispuesto en los arts. 1041, 1042 y 1044 del Cc., en la Ley de sucesiones se han formulado dos reglas de no imputación menos casuísticas y más modernas (*vid.* GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, pp. 566-567 y MOREU BALLONGA, 2006, p. 218, que se ocupa de la posible aplicación supletoria de los nuevos –reforma de 2003– arts. 822 y 1041 Cc.).

En primer lugar, *no se computan las liberalidades usuales* (art. 174-2-a; 489-2-a CDFa). Se ha prescindido de la regla del art. 1044 Cc. y se ha formulado una más general, no referida sólo a las donaciones por razón de matrimonio sino a toda liberalidad o regalo que pueda considerarse, sopesadas las circunstancias, como usual o de costumbre.

En segundo lugar, *no se computan los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos*. (art. 174-2-b; 489-2-b CDFa). La alusión del art. 1041 Cc. a los regalos de costumbre ya está salvada en la primera regla. El resto de gastos del 1041 Cc. son los que en la actualidad suelen englobarse en el concepto de cargas del matrimonio, si bien, como el causante puede no estar casado o vivir en familia no matrimonial se ha formulado la regla de manera más genérica y amplia. No se computan estos gastos aunque no haya obligación legal de satisfacerlos para no penalizar la solidaridad familiar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones morales. Los alimentos legales y las atenciones legítimas de la familia, en realidad, no son verdaderas liberalidades.

Termina el art. 174-2-b (489-2-b CDFa) diciendo que *los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios*. No ha parecido oportuno reproducir en la Ley de sucesiones lo dispuesto en el art. 126-1 y 3 de la Compilación, que remitía tácitamente al art. 1042 del Cc., sobre la imputación de lo gastado para dar al legitimario carrera profesional o artística. En la actualidad, afortunadamente, es cada vez más frecuente en muchas familias considerar parte de la educación ordinaria o normal, de acuerdo con sus posibilidades económicas, el estudio de una carrera superior. Por ello, solo en la medida en que, atendida la condición social de la familia, los gastos de educación y colocación puedan considerarse extraordinarios, serán computados a efectos de cálculo de la legítima, e imputados en la legítima del beneficiario, quien, por ello, no se considerará preterido.

## B) Valoración de los bienes donados

El valor de los bienes donados que se adiciona al caudal relicto se calcula *al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima* (art. 174-1-2º; 489-1-2º CDFa). Este criterio, como dice la exposición de motivos del texto mayoritario, supone una novedad respecto del consagrado en el art. 1045 Cc., que atiende al valor de las cosas donadas al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, si bien excluye de esta regla el aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida; en cambio, los incrementos y disminuciones de valor por causas no físicas posteriores a la donación (p. ej., por recalificación urbanística de una finca, o por pérdida de cotización de un pintor) se deben tener en cuenta para la computación, incluso en el caso de que los bienes ya no formen parte del patrimonio del donatario y a pesar de que la donación se haya realizado muchos años antes de la apertura de la sucesión. El sistema de la Ley de sucesiones es más adecuado que el del Código civil. Es más coherente, puesto que da el mismo tratamiento a las modificaciones físicas de

valor que a las demás. De lo que se trata es de que se traiga a colación aquello en lo que el patrimonio del causante sufrió mengua al tiempo de la donación, con independencia de las vicisitudes posteriores experimentadas, pero, eso sí, actualizando su valor. Así se evitan, además, los problemas que plantea el caso de que el donatario haya enajenado los bienes que recibió en donación (contra: MOREU BALLONGA, 2006, p. 176).

Así que para calcular el valor de los bienes donados que se añade al caudal relicto para formar el caudal computable, se parte del valor de los bienes al tiempo de la donación y se actualiza su importe *al tiempo de liquidarse la legítima*; aunque la referencia al tiempo de «liquidación» de la legítima no sea del todo precisa (SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 633), con ella se ha querido aludir al tiempo de hacer la valoración o cálculo de la legítima (momento de la partición de la herencia o momento en que los legitimarios formulen sus reclamaciones) como tiempo más equitativo que el del fallecimiento del causante para hacer la valoración actualizada (GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 566).

## 5. IMPUTACIÓN

Hecha la computación (reunión ficticia) y calculada la legítima hay que ver si las liberalidades recibidas del causante por los descendientes por donación, herencia o legado cubren suficientemente el importe de la legítima colectiva (imputación). Sólo habrá infracción cuantitativa de la legítima si lo atribuido a extraños excede de la parte de libre disposición.

### 5.1. *Liberalidades recibidas del causante por sus descendientes*

Dice el art. 175-1 (490.1 CDF) que *serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciando a la legítima*. Así que en la legítima colectiva se imputan todas las liberalidades, tanto «mortis causa» (herencia o legado; sucesión legal o voluntaria, en testamento, pacto o acto de ejecución de la fiducia) como «inter vivos» (donaciones), que tienen o han tenido lugar en favor de descendientes del causante de cualquier clase y grado (no es necesario que lleguen a ser verdaderos y definitivos legitimarios; contra: MOREU BALLONGA, 2006, p. 211). Las liberalidades por causa de muerte pueden ser realizadas por el causante o por su fiduciario.

El proyecto aragonés de Compilación contenía una frase muy significativa a efectos de la imputación, y que fue suprimida por la Comisión de Codificación, sin fundamento. Empezaba el artículo equivalente al 119 Comp. con la manifestación, tomada principalmente de Sessé, de que *en Aragón toda la herencia que recae en legitimarios es legítima (in hoc regno tota haereditas est legitima)*, con lo que se querían eliminar las distinciones del Código civil entre imputación en la legítima estricta, en la mejora o en la parte de libre disposición. La frase fue suprimida como una mención inútil, pero no porque se intentase cambiar el sentido de la regulación aragonesa.

Con este sistema de imputación es prácticamente imposible una acción de reducción de liberalidades entre los legitimarios, porque cuanto percibe o ha percibido cada uno del causante a título gratuito es legítima, y, por tanto, no cabría lesión de la legítima ajena. Por la misma razón no hay un orden de imputación de liberalidades. En caso de lesión cuantitativa sólo se reducen las liberalidades a extraños.

Se resuelve también en este artículo el problema de la naturaleza, legitimaria o no, de la donación hecha al descendiente que por alguna razón no llega a ser legitimario al abrirse la sucesión. Como creía LACRUZ (ADC, 1968), hay motivos concluyentes para conservar la imputación en la legítima de los bienes donados a descendientes en vida del causante, aunque el descendiente no sea luego legitimario. Es lo más acorde con la naturaleza y finalidad de la legítima: con el reconocimiento legal de cierta libertad para disponer en favor de no legitimarios, con la conveniencia de que ya en vida pueda el ascendiente favorecer a los legitimarios, estrictamente con cargo a la legítima global y como expresión de su potestad de dividir ésta *ab libitum* y, sobre todo, con el hecho de haberse mencionado efectivamente un legitimario en el testamento al otorgarse éste (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 196-200 y 211 y ss., propone una interpretación alternativa y restrictiva para el art. 175-1).

Lo contrario llevaría a consecuencias poco razonables; por ejemplo, la desheredación con causa legal o indignidad de un descendiente que hubiera recibido una donación supondría la imputación de ésta en la parte de libre disposición, con lo que el causante además de haber sufrido la ofensa que ha dado lugar a la desheredación o indignidad vería disminuir su libertad de disposición.

Por último, como es obvio, las liberalidades hechas a no descendientes se imputan en la parte de libre disposición. En cuanto excedan de ella serán liberalidades lesivas que podrán reducirse en la forma que indican los arts. 179 a 181 (SAPZ, Secc. 4<sup>a</sup>, 8.6.2009).

## 5.2. *Liberalidades no imputables*

No obstante, por excepción, dice el art. 176 (491 CDFA) que *no se imputan a la legítima*: a) *Las liberalidades a descendientes que el causante hubiera excluido de imputación*. No se impide al causante, y lo mismo cabe decir respecto de su fiduciario, hacer liberalidades a descendientes y excluirlas de imputación en la parte de legítima; en tal caso habrá que imputarlas en la parte de libre disposición, y considerar al descendiente donatario, con relación a esa liberalidad, como un extraño. Si la obligación de colacionar impuesta en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento fuera posteriormente dispensada por el disponente en testamento o en escritura pública (art. 47; 362 CDFA), la dispensa de la obligación de colacionar no implica, en principio, exclusión de imputación en la legítima (MOREU BALLONGA, 2006, p. 213).

El problema surge cuando las liberalidades excluidas de imputación en la legítima exceden de la parte libre. CERECEDA MARQUÍNEZ (RDCA, 1999-1<sup>o</sup>, p. 115) cree

que hay que sujetar dichas liberalidades a la reducción en cuanto no quepan en la parte libre, pues así se respeta la voluntad del disponente y se cumple lo ordenado en el art. 179 (484 CDFa) (en el mismo sentido RODRÍGUEZ BOIX, 2001, p. 34); en cambio, SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA (*Manual*, 2007, p. 634,) cree que en tal caso la legítima queda reducida en la medida del exceso; yo me inclino a pensar que en un caso así no debe existir la acción de reducción de liberalidades entre descendientes [el art. 179 (494 CDFa) sólo contempla la acción de lesión contra no descendientes], de manera que el descendiente que ha recibido liberalidades que exceden de la parte libre se las queda en cuanto al exceso en concepto de legítima.

Obviamente, tampoco se imputan en la legítima colectiva *las liberalidades a descendientes no computables para el cálculo de la legítima*, como dice la letra b) del art. 176 (491 CDFa). Hemos visto que las liberalidades no computables son las que señala el art. 174-2 (489-2 CDFa). Recordemos que cuando los gastos de educación y colocación de los hijos sean extraordinarios, sí se computarán (art. 174; 489 CDFa) y, por tanto, también se imputarán a la legítima colectiva, que de esta forma puede estar ya atribuida, al menos parcialmente, al abrirse la sucesión (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 216-217, pone ejemplos de gastos ordinarios o extraordinarios).

### 5.3. Valoración de las liberalidades imputables

*A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior*, dice el primer inciso del art. 175-2 (490.2 CDFa). A la imputación se aplican, por tanto, las mismas reglas de valoración que a la computación del *relictum* y el *donatum* a efectos del cálculo de la legítima, reglas contenidas en el art. 174-1 (489-1 CDFa).

Las liberalidades por causa de muerte a descendientes, en cuanto sean bienes del caudal relictivo, se valorarán al tiempo de hacer la computación e imputación (*al tiempo de liquidarse la legítima*, dice el 174-1-1º; 489-1-1º CDFa). Pero aclara seguidamente el art. 175-2 (490-2 CDFa) que *no se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 184 (499 CDFa), ni el de los impuestos por la ley*. Esta regla está relacionada con el tratamiento que se hace de los gravámenes sobre la legítima en los arts. 183 a 186 (498 a 501 CDFa). Se tiene derecho a que se tengan por no puestos los gravámenes impuestos por el disponente sobre los bienes relictos que atribuya a descendientes, cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima no cubra el importe de la legítima colectiva, (arts. 183 y 184; 498 y 499 CDFa), salvo si se trata de los gravámenes permitidos indicados en el art. 186 (501 CDFa). Así que los gravámenes prohibidos no se deducen porque se pueden tener por no puestos; mientras que los gravámenes permitidos, entre los que se incluyen los previstos por la ley (art. 186-4º; 501-4º CDFa)), no se deducen tampoco precisamente porque no son gravámenes prohibidos sobre la legítima. En ambos casos los bienes así gravados se imputan por su valor sin deducir de él el valor de dichos gravámenes (contra: SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 638, para quien el bien queda excluido por completo de la



imputación). Si los gravámenes prohibidos sobre la legítima se pueden tener por no puestos, no sería razonable que a la vez se dedujera el valor del gravamen para determinar el valor por el que se imputa la liberalidad recibida. Es decir, la defensa contra los gravámenes prohibidos sobre la legítima tiene un cauce diferente y por ello no se tienen en cuenta a efectos de la imputación. También aclara el 183-2 (498-2 CDFA), al final, que *no se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente*.

Las donaciones imputables recibidas por los descendientes se valoran al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de «liquidarse la legítima» (174-1-2º; 489-1-2º CDFA) (contra: GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 570, y MOREU BALLONGA, 2006, p. 219).

#### IV. LEGITIMARIOS. CLASES

##### 1. DESCENDIENTES DE CUALQUIER GRADO

En Aragón, legitimarios, al fallecimiento de una persona, son exclusivamente sus descendientes (matrimoniales, no matrimoniales o adoptivos); pero lo son todos, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante. Así lo dice, con toda claridad, el art. 171-1 Lsuc. (486-1 CDFA). Por tanto, el descendiente que sobreviva al causante y tenga capacidad para sucederle (art. 10 Lsuc.; 325 CDFA) no excluye de la consideración de legitimarios a los otros descendientes capaces de suceder al causante que lo sean por su mediación. En principio, los nietos, bisnietos y ulteriores descendientes del causante son tan legitimarios como los hijos de éste con los que concurren. SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA (*Manual*, 2007, pp. 620-623) se ocupa de la condición de descendientes de los *nasciturus* y *concepturus*, así como de los descendientes por adopción; por su parte, MOREU BALLONGA (2006, pp. 203-208), junto a los legitimarios concebidos tras la apertura de la sucesión, trata también de los descendientes ulteriores.

Si no existen descendientes al abrirse la sucesión no hay legítima, puesto que ellos son los únicos legitimarios. Por otra parte, como los legitimarios para adquirir por causa de muerte deben tener capacidad sucesoria, si premueren, son declarados indignos o desheredados con causa legal todos los existentes, no hay tampoco legítima. El legitimario ha de tener capacidad sucesoria y no renunciar a los derechos que, en cuanto tal, puedan corresponderle.

Legitimario lo es quien es descendiente y descendiente lo es quien ostenta la pertinente filiación. Pero el causante puede tener hijos biológicos, conocer su existencia e incluso tratarlos como hijos, y morir sin que la relación de filiación haya quedado legalmente determinada. Tales descendientes no son legitimarios en el momento de la muerte del causante, pero son legitimarios potenciales en cuanto pueden conseguir la determinación legal de la filiación respecto de éste tras su muerte (SAPZ, Secc. 4ª, 25.2.2009).

No existe legítima en favor de los ascendientes ni en favor del cónyuge viudo.

## 2. CLASES DE LEGITIMARIOS

Aunque todos los descendientes, y sólo ellos, son legitimarios y ocupan una misma posición frente a la distribución voluntaria de la legítima, sin embargo sólo algunos de entre ellos son tenidos en cuenta por la Ley a la hora de concederles derecho a reclamar cuando se ha producido lesión cuantitativa de la legítima, han sido preteridos de forma no intencional, han sido excluidos o desheredados por error determinante o han quedado en situación de pedir alimentos. En estos casos son los legitimarios inmediatos o de grado preferente los únicos legitimados por la Ley para ejercitar las acciones previstas a tal efecto.

Por consiguiente, ante el disponente todos los descendientes, cualquiera que sea su grado, son iguales; pero ante la ley, cuando ésta prevé acciones individuales de lesión cuantitativa, de preterición no intencional (extensible a los casos de exclusión o desheredación por error determinante) o de alimentos, no son todos iguales sino que hay unos que la Ley llama *legitimarios de grado preferente* que son los únicos, salvo que la voluntad del disponente sea otra, que tienen derecho a ejercitar tales acciones y a adquirir mediante ellas lo que por ley les corresponda. Todos los descendientes están legitimados para recibir la legítima, pero sólo algunos están legitimados para reclamar en caso de infracción de la misma.

La expresión de la Compilación *descendientes sin mediación de persona capaz de heredar* ha sido sustituida por la de *legitimarios de grado preferente*, condición que se define con precisión en el art. 173 (488 CDFA) (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 185 y 208, prefiere la terminología de la Compilación y considera insuficiente la descripción del art. 173; 488 CDFA). No todos los legitimarios son, por tanto, iguales: los que no son de grado preferente carecen de legitimación, salvo si se la ha conferido el disponente, para reclamar ante cualquier infracción o contingencia en materia de legítima, si bien lo que reciban del causante por donación o sucesión se imputa a la legítima, y, por supuesto, pueden ejercitar la acción de defensa de la intangibilidad cualitativa de la legítima si lo atribuido en la sucesión no lo ha sido en bienes relictos o sin gravamen. No hay sustitución legal en la condición de legitimario mediato (SERRANO GARCÍA, *La sustitución legal*, 2000, p. 100).

## 3. LEGITIMARIOS DE GRADO PREFERENTE

Dice el art. 173.1 Lsuc. (488-1 CDFA) que *son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes*.

Al fallecimiento del causante son legitimarios de grado preferente los hijos capaces de sucederle, así como los descendientes que ocupen el lugar de otros hijos por sustitución legal en los casos y forma indicados por la Ley. La norma del 173-1 (339 CDFA) concuerda con la general del 24-1 (488-1 CDFA) sobre la sustitución legal en la legítima, y debe ser completada con lo dicho en los arts. 24-2 y 198-2 (339-2 y 513-2 CDFA) para el caso de exclusión absoluta. La renuncia no es causa de sustitución legal.

En definitiva, al abrirse la sucesión, legitimarios de grado preferente, además de los hijos capaces de suceder, son los descendientes que enlazan directamente con el causante, por no haber descendiente intermedio vivo (premorienca) o porque el descendiente intermedio vivo no tiene capacidad para suceder (desheredado, indigno, excluido absolutamente), excepción hecha de los descendientes del legitimario de grado preferente que renuncia a la legítima que no ocupan su lugar por sustitución legal.

### 3.1. *Por derecho propio*

Entre los legitimarios de grado preferente hay que distinguir los que lo son por derecho propio y los que lo son por sustitución legal de otros que lo eran antes en potencia y no han llegado a serlo al abrirse la sucesión o en el momento de la delación de la herencia si es posterior. Los primeros son los hijos que, naturalmente, sobrevivan al causante y sean capaces de sucederle. Los hijos precisan simplemente tener capacidad sucesoria y por ello, aunque hayan sido preteridos o excluidos de forma simple, conservan la condición de legitimarios de grado preferente. Los excluidos de forma absoluta, a los que se asimilan los desheredados sin causa legal, sólo la conservan en parte.

### 3.2. *Por sustitución legal*

La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente se produce a favor de los descendientes del descendiente sustituido, sin limitación de grado y aunque concurren solos (*cf.* art. 23; 338 CDFA), pero exclusivamente en los casos previstos a tal efecto por la Ley. Los nietos y demás descendientes son legitimarios de grado preferente por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos para que opere esta institución en la legítima en los arts. 19 a 26, 173 y 198-2 (334 a 341, 488 y 513-2 CDFA).

Además de los casos indicados de premorienca (extensible a los supuestos de comorienca y declaración de fallecimiento), desheredación con causa legal e indignidad, la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente puede tener lugar también, aunque de modo parcial y no siempre (sólo si no afecta a todos o al único legitimario: art. 198-3; 513-3 CDFA), en caso de exclusión absoluta (arts. 24-2 y 198-2; 339-2 y 513-2 CDFA).

Efectivamente, en caso de exclusión absoluta que no afecte a todos o al único legitimario, el legitimario de grado preferente excluido absolutamente conserva el derecho a alimentos previsto en el art. 200 (515 CDFA) (como dice el 24-2; 339-2 CDFA), pero sus descendientes le sustituyen en el derecho a suceder abintestato y en el de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderle (art. 198-2; 513-2 CDFA). Así que el absolutamente excluido no pierde, o no del todo, su condición de legitimario de grado preferente (RODRÍGUEZ BOIX, *La preterición*, 2001, pp. 16-17; MOREU BALLONGA, 2006, pp. 186 y 385-389, critica la extensión de la sustitución legal al caso de exclusión absoluta).

Añade el art. 173-2 (488-2 CDFA) que no tendrán la condición de legitimarios de grado preferente los descendientes de tales legitimarios que hubieran

renunciado a su legítima. La regla es aplicación de lo dispuesto de modo general en el art. 26 (341 CDFA): *En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal*. Con esta exclusión el legislador ha optado, en una cuestión claramente opinable (MOREU BALLONGA, 2006, p. 239, considera que la supresión de la renuncia como causa de sustitución en la legítima no es coherente con el sistema legitimario aragonés), por aumentar la libertad de disposición en perjuicio de los descendientes del renunciante. Así resulta porque, por un lado, la renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de los legitimarios de grado preferente de su derecho de reclamación por lesión cuantitativa no incrementa el derecho de los demás legitimarios de grado preferente (art. 179-3; 494-3 CDFA), y, por otro, porque su derecho de reclamación no pasa por sustitución legal a sus descendientes. Los extraños que han recibido más de la parte de libre disposición consolidan su adquisición porque nadie puede reclamar el exceso. Puede darse el caso del hijo único que tiene descendientes y renuncia a la legítima: toda la herencia es de libre disposición aun habiendo legitimarios, pues ninguno de ellos lo es de grado preferente y nadie puede reclamar si el disponente ha dejado todo a un extraño. La mayoría de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil entendió que la aprobada era la mejor solución y la tradicional en todos los Derechos que nos circundan, en que la renuncia extingue los derechos de la estirpe. No consideró razonable que los hijos del único descendiente de grado preferente que renuncia a la legítima porque está de acuerdo en que los bienes de la herencia pasen, por ejemplo, a una entidad benéfica, pudieran reclamar la legítima (Acta 23 mayo 1998).

Y no parece defendible que, lo mismo que pasa en la sucesión legal a favor de otros descendientes haya de pasar también con la condición de legitimario de grado preferente de los nietos y demás descendientes: así que renunciando a la legítima el legitimario de grado preferente, si es solo, o, si fueren varios, todos los legitimarios de grado preferente, no corresponderá la condición de legitimarios de grado preferente a sus descendientes por su propio derecho (art. 208-2; 523-2 CDFA). Los nietos y demás descendientes no tienen un derecho propio a ser legitimarios de grado preferente (contra: MOREU BALLONGA, 2006, pp. 242 y 339-341).

La Ley de sucesiones no ha previsto la sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente en caso de ausencia (lo que a MOREU BALLONGA, 2006, p. 209, le parece razonable), de modo que el ausente conserva esa condición y sus derechos legitimarios, pero al abrirse la sucesión en estado de ausencia legal, no parece que su representante legal pueda ejercitar las acciones derivadas de tal condición pues no es seguro que el representado esté vivo (art. 190 Cc.). Hubiera sido preferible dar entrada a la ausencia entre las causas de sustitución legal en la legítima. MOLINS GARCÍA-ATANCE (*IX Encuentros del Foro*, 2000, p. 125) propone una interpretación correctora de los arts. 24 y 173 Lsuc. (339 y 488 CDFA) para incluir la ausencia declarada entre las causas de sustitución legal en la legítima.

Los legitimarios de grado preferente por sustitución legal ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido en la legítima si no hubiera concurrido causa de sustitución (art. 25-1; 340.1 CDFA). La sustitución legal a favor de los descendientes de los legitimarios de grado preferente sustituidos se produce sin

limitación de grado y aunque concurran solos cada stirpe de descendientes recibe los derechos legitimarios de su ascendiente (*cf.* art. 23-2; 338.2 CDFA). Ahora bien, si todos los iniciales legitimarios de grado preferente han incurrido en causa de sustitución legal y sólo alguno de ellos tiene descendientes, éstos tienen derecho a reclamar la legítima colectiva por entero; en los casos de sustitución legal, cuando algunos legitimarios de grado preferente premuertos, desheredados con causa legal, indignos de suceder o excluidos absolutamente no tienen descendientes sus derechos a la legítima no se extinguen sino que se concentran por derecho propio (acrecimiento) en los legitimarios sustituidos que sí tienen descendientes y pasa a éstos entero por sustitución legal. La renuncia o la simple falta de ejercicio de su derecho de reclamación por alguno de los legitimarios de grado preferente no incrementa el derecho de los demás (art. 179; 494 CDFA), pero la extinción de los derechos a la legítima por haber incurrido en causa de sustitución legal y no tener descendientes debe incrementar los derechos de los demás legitimarios de grado preferente sustituidos (en este sentido, GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 615) o alternativamente, ir, por derecho propio, a los descendientes de los sustituidos (art. 205.1, 2º y 3º; 520 CDFA).

## V. INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA

### I. LESIÓN CUANTITATIVA DE LA LEGÍTIMA

En el Capítulo II, titulado *intangibilidad cuantitativa*, se modifica en parte lo dispuesto en el art. 124 de la Compilación sobre legitimación y cuantía de la reclamación individual y se añade la regulación de la prelación en la reducción de liberalidades, así como la forma de practicarla.

Sabemos que en Aragón no hay legítima individual, de manera que por haber recibido poco o nada, nada se puede reclamar, salvo si hay lesión cuantitativa de la legítima colectiva. La infracción cuantitativa de la legítima colectiva se corrige reclamando a los terceros lo recibido en exceso (reducción de liberalidades).

En Aragón sólo hay lesión cuantitativa de la legítima, como se deduce del artículo 179-1 (494-1 CDFA), cuando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes no alcanza la cuantía de la legítima colectiva (mitad del caudal computable); en tal caso, la consecuencia es que pueden reducirse las liberalidades hechas a favor de no descendientes en la forma prevista en la Ley (liberalidades inoficiosas).

Si hay lesión cuantitativa es porque los beneficios percibidos por no descendientes exceden de la parte de libre disposición, pues las liberalidades, entre vivos o por causa de muerte, percibidas por los descendientes se imputan, como regla, a la legítima. Excepcionalmente, en la parte libre puede haber también liberalidades a descendientes que el causante haya excluido de imputación en la legítima; pero si tales liberalidades no cupieran en la parte de libre disposición, no deben ser objeto de reducción, como ya se ha dicho, porque la reducción de liberalidades sólo afecta a las realizadas a favor de no descendientes (en el mismo sentido MOREU BALLONGA, 2006, p. 326).

Además de pedir la reducción de liberalidades a extraños, cabrá impugnar los negocios onerosos en fraude de la legítima (art. 6.4 Cc.). En otro caso, la legítima podría vaciarse de sustancia mediante tales actos (SAPZ, Secc. 4ª, 8.6.2009). Son impugnables, por simulación absoluta o relativa, estrictamente aquellos negocios del causante que, disfrazados de contrato oneroso, se dirigen a proporcionar un beneficio gratuito, y en tanto en cuanto perjudican la legítima (no los «malos negocios»).

## 2. LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE LESIÓN

Cuando exista lesión cuantitativa de la legítima, dice el art. 179-2 (494-2 CDFA) que, *salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal*. Luego cuando exista lesión cuantitativa lo primero es averiguar cuál es la voluntad del disponente en cuanto a la legitimación para ejercitar la acción de lesión y cuánta que puede obtener a su través; sólo a falta de dicha voluntad rige lo dispuesto por la Ley.

Pero en todo caso la globalidad de la legítima no arguye colectividad de pretensiones, sino pluralidad de eventuales legitimados individuales. Es decir, el carácter colectivo de la legítima no permite a cada legitimario accionar para el conjunto de legitimarios. Es perfectamente compatible, como lo era en la Compilación (LACRUZ, «La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa», 1969), ese carácter colectivo de la legítima con la concesión de derechos individuales a ciertos legitimarios para ejercitar la acción de lesión y obtener una cuota material de legítima exclusivamente para él. Cada legitimario legitimado tiene derecho a decidir si ejercita o no la acción que le pueda corresponder a obtener su parte en la lesión cuantitativa. La acción es individual de cada legitimario legitimado y sólo favorece al que la ejercita.

### 2.1. Legitimación determinada por el disponente

La determinación definitiva de los legitimarios con legitimación para ejercitar la acción de lesión corresponde, en primer lugar, al disponente: de modo que la designación de un heredero o herederos, con atribución de cantidades o cosas concretas a los restantes descendientes de grado preferente, puede permitir interpretar en ocasiones que la voluntad del disponente es localizar exclusivamente en aquél o aquéllos la legitimación para reclamar en caso de lesión.

La voluntad del disponente, que no puede infringir el deber de legítima colectiva, puede dotar a su arbitrio de legitimación individual a ciertos legitimarios que, desde entonces, pueden reclamar la legítima global incluso contra la voluntad de dicho disponente. El disponente no puede privar a todos los legitimarios del derecho a reclamar contra la lesión de la legítima colectiva: al menos uno tendrá derecho a reclamar. Esta facultad del disponente de determinar la legitimación para accionar por lesión es una manifestación del principio de libre distribución de la legítima entre los descendientes (art. 171-2; 486-2 CDFA).

La Compilación procuró impedir la división del patrimonio cuando se ha nombrado un único sucesor en él, ya sea por pacto o por testamento. Por eso, la reducción de las liberalidades la concedía en primer lugar al heredero o donatario universal, en quien se concentraba la legítima global, entendiéndose que los demás legitimarios inmediatos sólo tenían derecho a la cosa o cantidad concretas señalada por el disponente (LACRUZ, 1969).

Con la Ley de sucesiones la institución de heredero universal no es sinónimo de atribución de legitimación exclusiva por el disponente: habrá que atender a las circunstancias del caso. Será cuestión de interpretar la voluntad del disponente según el tenor del pacto o testamento y demostrar que no coincide con la legitimación legal subsidiaria. La institución de heredero ha perdido el carácter que históricamente ha tenido y hoy casi siempre se utiliza para determinar el llamamiento al remanente no distribuido en legados, los cuales comprenden en muchos casos la mayor parte o incluso todo el caudal. En tales casos, la voluntad del disponente no es que el instituido heredero sea el único legitimado para ejercitar la acción de lesión. Pero si ha designado heredero o legatario de parte importante de la herencia a uno de los legitimarios, tal vez pueda interpretarse que en caso de lesión cuantitativa quiere que la legitimación para obtener la reducción le corresponda a él (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 317-318, critica el cambio introducido por la Ley de sucesiones).

## *2.2. Legitimación legal subsidiaria*

No habiendo pacto o testamento, o faltando en él la voluntad del disponente de establecer una legitimación *ad hoc*, el derecho a obtener la reducción corresponderá por Ley individualmente a cada uno de los legitimarios de grado preferente, con independencia de lo que haya recibido cada uno del disponente o aunque alguno no haya recibido nada, careciendo de legitimación en cambio los restantes descendientes del causante, incluso aunque hayan recibido algo o mucho del disponente.

La legitimación legal subsidiaria corresponde individualmente a todos los que sean legitimarios de grado preferente, con independencia de si han sido o no mencionados en el testamento o pacto, o excluidos voluntariamente o favorecidos con la institución de herederos, con legados o con donaciones entre vivos, o si los legados son de cosa cierta o de cantidad, etc. Nada importa a estos efectos lo que reciban, si algo reciben, ni cómo lo reciban. Como dice el Preámbulo, *la acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa) es la principal que se ofrece a los legitimarios cuando el causante ha dispuesto infringiendo los límites legales. En efecto, además de ser la que procede cuando el conjunto de los descendientes no ha percibido beneficios en cuantía al menos de la mitad del caudal computable, es la única que, en su caso, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente o excluidos voluntariamente* (arts. 192 y 197.2; 507 y 512-2 CDFA).

### 3. CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN INDIVIDUAL DE CADA LEGITIMADO

Cuando el disponente haya manifestado su voluntad sobre el derecho a obtener la reducción de liberalidades a no descendientes que excedan de la parte de libre disposición, habrá que estar a lo por él dispuesto sobre la cuantía de la reclamación individual si fueren varios los descendientes legitimados para reclamar por lesión.

En su defecto, cada legitimario de grado preferente tiene *derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal* (art. 179-2; 494-2 CDFA), con independencia de lo que haya recibido del causante si algo ha recibido. Así que el importe de la lesión cuantitativa se divide entre los legitimarios de grado preferente, si son varios. Si es uno sólo, él puede reclamar todo el importe de la lesión. Siendo varios, la división no se hace necesariamente a partes iguales sino en proporción a su cuota en la sucesión legal: si son todos hijos, dividen a partes iguales (art. 207; 522 CDFA); pero si concurren nietos y demás descendientes por sustitución legal, dividen por estirpes y aunque concurren solos (arts. 23-2 y 208-1; 338-2 y 523-1 CDFA); cuando, por darse el supuesto del art. 208-2 (523-2 CDFA), los nietos y demás descendientes hereden por derecho propio y no como sustitutos del repudiante, dividen a partes iguales. Lo mismo sucede en el supuesto del art. 205.1.3º (520 CDFA)

Como en la Compilación, al tratarse de una acción individual de cada legitimado que sólo favorece al que la ejercita, *la renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás* (art. 179.3; 494-3 CDFA). La acción de cada legitimario de grado preferente es independiente de la de los demás. Cada uno puede hacerla valer exclusivamente por la fracción que le corresponda, sin que, una vez satisfecha su pretensión, pueda valerse de las de sus colegitimarios, aunque la legítima colectiva, al no haber reclamado éstos, no se halle totalmente cubierta (SJPI núm. 17 Zaragoza 12.2.2004 –RDCA 2005-06, marginal 98–). En caso de renuncia no hay sustitución legal (173-2; 488-2 CDFA) ni tampoco acrecimiento.

El complemento de legítima obtenido mediante el ejercicio de la acción de reducción de liberalidades a no legitimarios se recibe a título de heredero si el accionante había sido designado heredero y también cuando la condición de heredero le proviene de la apertura de la sucesión legal; en los demás casos, parece preferible entender que se recibe como una atribución por disposición de la Ley (art. 2-1; 317-1 CDFA).

### 4. PRELACIÓN EN LA REDUCCIÓN DE LIBERALIDADES

La reducción de liberalidades –que comprende tanto la institución de heredero, como los legados y las donaciones– sólo recae sobre las hechas a extraños y en cuanto excedan de la parte de libre disposición (liberalidades lesivas o inoficiosas).

En la Compilación, a falta de precepto expreso, algunos defendían que la reducción había que hacerla siguiendo la regulación del Código civil como



Derecho supletorio, debidamente adaptada a nuestro sistema: primero se reducía la institución de heredero en favor de extraños (arts. 815 y 817 Cc.), después los legados (arts. 820 y ss. Cc.), y sólo en último término se reducían las donaciones (arts. 654 a 656 Cc.). No obstante, la anteposición de la institución de heredero a los legados era muy discutible y carente de toda lógica, apuntándose ya como mejor solución la reducción de todas las liberalidades por causa de muerte a prorrata, con independencia de su título universal o particular.

En esta línea, dice ahora el art. 180 Lsuc. (495 CDFa) que *las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:*

*a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.*

*b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.*

En esta fórmula queda a salvo, en primer lugar, la preferencia que haya podido ordenar el causante (*cf.* art. 820.2º Cc.). En su defecto, la institución de heredero y los legados (sucesión voluntaria, en testamento, pacto o fiducia, y sucesión legal: «liberalidades por causa de muerte»), se reducen a prorrata. Si dejada a salvo la legítima con esta reducción queda un resto de la parte de libre disposición, con él se pagarán las liberalidades por causa de muerte a extraños que quepan en ella, teniendo en cuenta si fuera necesario el orden de prelación entre legatarios del art. 165 Lsuc. (480 CDFa).

Eliminadas en la reducción todas las liberalidades «mortis causa», las donaciones del causante en favor de extraños que, siendo de las computables a efectos de la legítima, no respetan tampoco la cuantía de ésta son inoficiosas y pueden asimismo ser objeto de reducción en cuanto perjudiquen a cada legitimario reclamante (*cf.* 636 Cc.). Si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente. (*cf.* 656 Cc.). Las donaciones de la misma fecha se reducirán a prorrata. Pero esta posibilidad de llegar a ser reducidas no obstará para que las donaciones tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos (*cf.* 654 Cc.).

La lesividad o inoficiosidad de la liberalidad corresponde probarla al legitimario que la alega, quien puede conseguir la reducción por vía de acción o de excepción. La acción planteada antes de la partición deberá intentarse contra la comunidad hereditaria y, en su caso, contra cada uno de los legatarios extraños; planteada después de la partición se ejercitará contra cada uno de los herederos y legatarios extraños; unos y otros responden mancomunadamente.

## 5. FORMA DE PRACTICAR LA REDUCCIÓN

Mientras los bienes y derechos permanezcan sin dividir o, en otro caso, mientras su titular siga siendo el mismo heredero, legatario o donatario extraño que

los adquirió del disponente, podrá exigirse la entrega de los propios bienes. Pero si el heredero, legatario o donatario los hubiere vendido antes de la anotación de la demanda de reducción en el Registro de la Propiedad, parece que sólo se restituirá su valor (*cfr.* arts. 645, 649 y 650 Cc.).

Novedad interesante de la Ley de sucesiones es la excepción al derecho a recibir la legítima en bienes del caudal relicto (art. 182-1; 497.1 CDFa) que, en beneficio del cónyuge viudo, ha introducido el apartado 1 del art. 181 (496 CDFa) al decir que *si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir*. Por tanto, frente al cónyuge viudo la legítima es sólo un derecho de crédito (*pars valoris*) que puede ser pagado en metálico extra hereditario. De este modo se facilita que determinados bienes, que en muchos casos será la vivienda familiar, puedan atribuirse en propiedad al cónyuge viudo.

La Ley de sucesiones se ha ocupado también de dar reglas para practicar la reducción cuando quien la sufre ha recibido del causante varios bienes: *tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma* (art. 181-2; 496-2 CDFa). Es la solución más razonable, con el fin de que la reducción cause el menor trastorno a quien la sufre (en este sentido MOREU BALLONGA, 2006, p. 326).

Por último, dice el 181-3 (496-3 CDFa) que *si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legitimario que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico*. La solución que se ha dado sigue los patrones generales sobre la reducción parcial de liberalidades que no admitan cómoda división. Las novedades consisten, por un lado, en la mejora en la definición del supuesto, ya que se refiere no sólo al caso de un bien en concreto (cualquier bien, no sólo inmueble como aparece en la literalidad del art. 821 Cc.) que no admita cómoda división, sino que abarca también el supuesto consistente en un conjunto de ellos que no admita cómoda división. Y por otro, se da preferencia siempre al acuerdo entre las partes, preferencia ésta que en algunos casos puede ser muy conveniente, sobre todo a efectos tributarios, para evitar la pretensión de liquidar actos diversos (motivación del texto mayoritario). Del texto legal se deduce que cuando la reducción absorbe exactamente la mitad la elección corresponde al legitimario (SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 636).

## VI. INTANGIBILIDAD CUALITATIVA

La Compilación en materia de intangibilidad cualitativa se limitaba, en el artículo 125, a establecer los gravámenes permitidos sobre la legítima y a tener a los demás por no puestos. La reforma, de acuerdo con la opinión dominante en

la doctrina aragonesa (contra: MOREU BALLONGA, 1997, pp. 56-61, y 2006, pp. 328-334), ha formulado además el principio de que la legítima debe atribuirse en bienes relictos (art. 182.1; 497-1 CDFA). Dos son, pues, los componentes de la intangibilidad cualitativa de la legítima (el deber de cumplimiento en bienes relictos y la prohibición de imponer gravámenes sobre ella) y dos las posibilidades de infringir la intangibilidad cualitativa de la legítima: a) incumplimiento del deber de atribuir la legítima (no satisfecha mediante donaciones) en bienes relictos; b) incumplimiento de la prohibición de imponer gravámenes sobre la legítima.

## 1. EL DEBER DE CUMPLIMIENTO EN BIENES RELICTOS

### 1.1. *Requisitos del incumplimiento*

Los trabajos preparatorios de la Compilación y el Derecho histórico son muy claros en cuanto a la necesidad de satisfacer lo que falte de la legítima colectiva en cuerpos hereditarios. Ahora el art. 182-1 Lsuc. (497-1 CDFA) ha dispuesto que *la legítima debe atribuirse en bienes relictos*, en coherencia con la naturaleza de *pars bonorum* que como se ha dicho tiene la legítima aragonesa (no lo considera acertado MOREU BALLONGA, 2006, pp. 327 y 333-334).

Pero este deber se refiere exclusivamente a *lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables*, como dice el inicio del art. 182-2 (497-2 CDFA). De modo que el cumplimiento en bienes relictos se refiere sólo a las liberalidades por causa de muerte. Si las liberalidades entre vivos recibidas por los descendientes, por sí solas o sumadas a las liberalidades por causa de muerte en bienes relictos, cubren el importe de la legítima colectiva, no habrá incumplimiento de este deber. Por ende, la legítima no atribuida mediante donaciones ha de ser pagada con bienes del caudal relicto del causante; esa porción de legítima ha de recibirse en cuerpos ciertos, en bienes de la herencia, y nunca (a salvo las excepciones legales) a través de un gravamen de pago de cantidad o cosa no relictas impuesto al heredero o legatario extraños. La finalidad de la norma es evitar que el extraño haga suyos los bienes del caudal relicto pagando la legítima en metálico. Conviene recordar, a estos efectos, lo dispuesto en el art. 164 Lsuc. (479 CDFA) que dificulta la defensa de los derechos de los legitimarios frente al legatario de cosa cierta y específica existente en el caudal relicto (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 271-278)

Por otra parte, sólo podrá haber incumplimiento de este deber cuando no haya a la vez lesión cuantitativa de la legítima. Esto quiere decir que habrá que aplicar con preferencia las normas sobre lesión cuantitativa; sólo si no hay lesión cuantitativa o una vez resuelta ésta se podrá ver si los descendientes han recibido menos bienes relictos de aquellos a los que tienen derecho (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, p. 116). BRÚN ARAGÜÉS (2006, p. 414) no descarta el ejercicio acumulado de ambas acciones.

Además, dado el carácter colectivo de la legítima, sólo podrá haber incumplimiento cuando el conjunto de los descendientes no hubieran recibido bienes relictos que sumados a las donaciones imputables a ella alcancen al menos el

importe de la legítima colectiva. No hay derechos individuales de cada uno de los legitimarios a recibir parte de su atribución en bienes relictos cuando el conjunto de los descendientes ha recibido bienes relictos suficientes. Cumplido el requisito de atribución de la legítima en bienes relictos, el disponente puede favorecer a los descendientes con créditos contra el heredero o legatario extraños.

### 1.2. *Consecuencias del incumplimiento*

Dice el art. 182-2 (497-2 CDFA) que el incumplimiento de este deber *faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.*

Cuando el legítimo afectado sólo sea uno, él será quien pueda pedir la entrega de los bienes relictos que falten para completar la legítima, renunciando a cambio a los correspondientes bienes no relictos.

Pero si son varios los legitimarios afectados por el incumplimiento (cualquiera que sea su clase), se distribuirá entre ellos el derecho a obtener bienes relictos en proporción al valor de los bienes no relictos que hubieran recibido del causante; de modo que si un legítimo hubiera recibido atribuciones en bienes relictos y otras en otros bienes, sólo se tendrán en cuenta estos últimos bienes para fijar su derecho (contra: BRÚN ARAGÜÉS, 2006, p. 413). Al ser un derecho individual, la renuncia o el no ejercicio por parte de uno no incrementará el derecho de los demás, en coherencia con lo dicho en el art. 179-3 (494-3 CDFA) para la acción de reducción por lesión cuantitativa.

El ejercicio de este derecho por un legítimo produce dos consecuencias:

a) La reducción de la parte proporcional de las liberalidades en bienes relictos realizadas a extraños que corresponda al legítimo reclamante. GIL NOGUERAS (*Manual*, 2006, p. 582) entiende que si son varios los extraños que han recibido bienes relictos no pueden exigir al legítimo reclamante que la reducción se haga a prorrata. *Para su práctica será de aplicación el artículo 181* (496 CDFA), como dice el art. 182-3 (497-3 CDFA) al final.

b) Quienes sufran la reducción recibirán, en la misma proporción, los bienes no relictos que se hubieran atribuido al legítimo que hubiera provocado con su reclamación dicha reducción. Solución razonable, puesto que si no hay lesión cuantitativa no es justo privar a los extraños de los bienes relictos recibidos y no darles nada a cambio. Por tanto, el legítimo tiene la facultad de optar entre conformarse con su atribución en bienes no relictos o reclamar lo que le corresponda en bienes relictos.

### 1.3. *Forma de practicar la reducción de liberalidades en bienes relictos*

*La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo* (art. 182-3; 497-3 CDFA). La regla concuerda con la

del apartado 1 del art. 181 (496 CDFA) y tiene por finalidad igualmente aumentar la posibilidad de que el cónyuge reciba los bienes del caudal, fundamentalmente la vivienda, que en muchos casos es el principal y casi único bien existente. Así que al cónyuge viudo no se le pueden quitar los bienes relictos recibidos. Si además de infracción del deber de cumplimiento en bienes relictos hubiera lesión cuantitativa de la legítima, el cónyuge viudo *podrá evitar la reducción de liberalidades pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir* (art. 181-1; 496-1 CDFA). De manera que, como dice el Preámbulo, *en consideración al viudo, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima*. Pero si no hay lesión cuantitativa el cónyuge viudo se queda los bienes relictos recibidos sin tener que pagar nada por ello (contra: BRÚN ARAGÜÉS, 2006, p. 413).

Para la práctica de la reducción de las liberalidades en bienes relictos realizadas a extraños será de aplicación el art. 181 (496 CDFA) (art. 182-3 al final; 497-3 CDFA). En realidad, regulada específicamente la excepción de las liberalidades hechas a favor del cónyuge viudo, la remisión hay que limitarla a las reglas de los apartados 2 (derecho de opción de quién sufra la reducción si ha recibido varios bienes) y 3 (forma de proceder si se trata de un bien o conjunto de ellos que no admite cómoda división) del art. 181 (496 CDFA). Reglas que ya hemos comentado antes.

## 2. PROHIBICIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE LA LEGÍTIMA

### 2.1. *Ámbito de aplicación de la prohibición*

Los descendientes tienen derecho también, como otra manifestación de la intangibilidad cualitativa, a recibir la legítima, en cuanto no haya sido satisfecha ya mediante donaciones, en bienes hereditarios (bienes del caudal relicto) sin gravamen u otra limitación impuesta unilateralmente en el acto *mortis causa* que disminuya su valor o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante.

La Ley de sucesiones mantiene la prohibición de gravámenes sobre la legítima que contenía el art. 125 de la Compilación y que es la solución que se sigue en la mayor parte de las legislaciones. La prohibición se aplica sólo a las liberalidades por causa de muerte; las entre vivos, en cuanto que tienen que ser aceptadas por el beneficiario, obviamente escapan de la prohibición.

Dice el art. 183-1 (498-1 CDFA) que *el causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva*. La norma aclara que la prohibición de gravámenes se refiere sólo a los bienes relictos, es decir, a las liberalidades por causa de muerte, y además adapta la prohibición al sistema de legítima colectiva. En consecuencia, y de modo similar a lo que se dice en el art. 182-2 (497-2 CDFA), sólo se podrá entender infringida la prohibición cuando el valor de los bienes relictos atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima no cubra el importe de la legítima colectiva.

## 2.2. Concepto de gravamen prohibido

Como la expresión *gravamen* es muy imprecisa y la pluralidad de supuestos que puede darse muy numerosa, en el art. 183-2 (498-2 CDFR) se hace un esfuerzo por aclarar esta cuestión. Dice así: *Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.*

El precepto da un concepto muy amplio de gravamen prohibido. Entran en él tanto auténticas limitaciones de naturaleza real (derecho de usufructo a favor de un tercero que no sea el cónyuge viudo) como obligaciones de carácter personal (obligación de hacer o de no impugnar el título sucesorio). Algunos de estos gravámenes de hecho supondrán una minoración de la atribución recibida (p. ej., usufructo a favor de un tercero), mientras que en otros casos en que tiene naturaleza puramente personal será muy difícil apreciar una disminución de valor (p. ej., obligación de cursar una carrera).

La norma también deja claro que no se comprende en la prohibición el caso de que el legitimario reciba un bien con un gravamen que ya existía en el caudal; es decir, los bienes que ya estuvieran sujetos a gravámenes antes de la apertura de la sucesión son hábiles para el pago de la legítima. En la computación e imputación se deducirá el valor de este tipo de gravámenes.

Para acabar de fijar el concepto de gravamen se incluye la aclaración final sobre los legados en titularidad plena de bienes ciertos (cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario; contra: BRÚN ARAGÜÉS, 2006, pp. 414-415) con que el causante hubiera gravado a un descendiente: estos legados no se consideran gravámenes. El legitimario gravado cumplirá el legado entregando la posesión del bien relicto al legatario propietario. El bien relicto objeto de legado no se imputa en la legítima (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, p. 116). En cuanto que estos legados no son gravámenes, nada hay que deducir por ellos al hacer la imputación de lo atribuido al descendiente gravado con ellos (contra: SÁNCHEZ-RUBIO, *Manual*, 2007, p. 638).

Quedan sin solución legal expresa, dada la complejidad que entrañan, supuestos como el de la atribución al descendiente de una servidumbre o el de la atribución de derechos de goce limitado sobre bienes relictos (p. ej., un derecho de usufructo) cuya titularidad plena se atribuye a otra persona. No es posible tratar este último supuesto como el de la atribución sujeta a gravamen, puesto que no podemos conseguir que se tenga por no puesta la nuda propiedad y que el usufructo se convierta en pleno dominio. ¿Suponen un incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva regulado en el art. 182 (497 CDFR)? Esa era la solución propuesta en el texto mayoritario, pero la Comisión prefirió no regular esta cuestión y dejar que sean los Tribunales en cada caso los que decidan si tales atribuciones son suficientes o no para el pago de la legítima (Acta 24 mayo 1998).

### 2.3. Gravámenes permitidos como excepción

Como excepción a la prohibición de gravámenes sobre la legítima, el artículo 186 (501 CDFA) enumera los gravámenes permitidos sobre ella, con ligeras variaciones sobre lo previsto en el art. 125 de la Compilación, y el 187 (502 CDFA) se preocupa de aclarar el alcance y la interpretación de la «justa causa» para establecer gravámenes permitidos (*vid.* GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, pp. 587-590).

Dice el art. 186 (501 CDFA), titulado *gravámenes permitidos*, que *no se incluyen en la prohibición del artículo 183 (498 CDFA) los siguientes gravámenes:*

1.º *Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.*

2.º *Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.*

3.º *Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.*

4.º *Los demás previstos por la ley.*

Por su parte, el art. 187 (502 CDFA), titulado *justa causa de gravamen*, dispone lo siguiente:

1. *Sólo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.*

2. *Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, sólo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.*

3. *La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.*

La excepción 1ª coincide básicamente con la del art. 125-1º de la Compilación (*Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes*), si bien se ha añadido la aclaración de que el gravamen puede constituirse a favor de descendientes presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias. Con ello se resuelve en sentido afirmativo la cuestión de si dichos límites son aplicables en Aragón. De la regla de libre distribución de la legítima entre descendientes se deduce la posibilidad de gravar, con cualquier gravamen lícito (usufructo, sustitución fideicomisaria, renta vitalicia, etc.), a unos en beneficio de otros.

La excepción 2ª se mantiene exactamente en los mismos términos que estaba en el art. 125-2º de la Compilación. Se permite cualquier determinación del eventual destino ulterior de los bienes para evitar la apertura de la sucesión legal, pero a favor de extraños sólo para el caso de fallecer todos los legitimarios (no sólo el gravado) sin descendencia.

La excepción 3ª se corresponde con la también 3ª del art. 125 de la Compilación, si bien existen algunas variaciones dirigidas exclusivamente a aclarar su alcance: Se ha suprimido la calificación de *prohibiciones de enajenar u otras limita-*

*ciones*, porque era poco aclaratoria y no hay razones para excluir cualquier otro gravamen siempre que concurra el requisito de la justa causa, que es el verdaderamente determinante de esta excepción. En el 187-1 (502-1 CDFA) se precisa qué se entiende por justa causa: la que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios (coincide en parte con la excepción 1<sup>a</sup>); por tanto, en ningún caso es justa causa la concesión a terceros de derechos que repercutan en el propio beneficio de éstos. Para el tipo de gravamen descrito en el art. 187-2 (502-2 CDFA) se indica que sólo es válido cuando la persona con derecho a la transferencia de los bienes heredados en caso de incumplimiento de la obligación impuesta al descendiente sea otro descendiente, pues lo contrario podría dejar sin efecto la intangibilidad cuantitativa de la legítima. En el art. 187-3 (502-3 CDFA) se establece una presunción a favor del carácter justo de la causa alegada, de modo que será el legitimario gravado el que deberá probar que no lo es.

Por último, la excepción 4<sup>a</sup> coincide con la 4<sup>a</sup> del art. 125 de la Compilación, si bien se ha sustituido la referencia a *la Compilación* por *la ley* en general, para abarcar todos los supuestos posibles. Por ejemplo, las limitaciones legales impuestas sobre los bienes recibidos de la herencia del abuelo en sustitución de un hijo (su padre) declarado ausente (art. 52 LDp.; 55 CDFA) o las limitaciones a la facultad de disponer de los bienes del consorcio foral (art. 59-1 Lsuc.; 374-1 CDFA). El usufructo de viudedad no es un gravamen legal sobre la legítima sino que el viudo usufructuario tiene un derecho previo y preferente al de los legitimarios (contra BRÚN ARAGÜÉS, 2006, p. 416 y SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 639).

No se ha considerado oportuno, en cambio, como proponía el texto mayoritario, incluir entre los gravámenes permitidos sobre la legítima «la atribución por el causante de facultades de disponer a título oneroso sobre los bienes de la herencia al cónyuge viudo», bien como usufructo de viudedad con facultades de disposición bien, cuando el cónyuge viudo no sea usufructuario de los bienes relictos, considerando establecido un fideicomiso de residuo. La Comisión consideró que para favorecer al cónyuge viudo ya era bastante con la reducción cuantitativa de la legítima aprobada y otras medidas tendentes a favorecerle como las excepciones a su favor en la reducción de liberalidades lesivas de la intangibilidad cuantitativa o cualitativa, o la imputación a la legítima de los gastos de educación y colocación de los hijos que sean extraordinarios, lo que hará que en muchos casos los hijos ya hayan recibido la legítima en vida.

#### 2.4. Efectos de la infracción de la prohibición

Comienza el art. 184 (499 CDFA) diciendo que *el legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto*. El art. 125 de la Compilación decía que los gravámenes *se tendrán por no puestos*, que implica un automatismo, mientras ahora se dice que el legitimario afectado *tiene derecho a que se tengan por no puestos*. La nueva fórmula es más correcta.



Cuando el disponente contraviene la prohibición de imponer gravámenes sobre la legítima, la consecuencia es que los gravámenes prohibidos pueden ser tenidos por no puestos: sin más. Por tanto, no hay asignación de bienes distintos al legitimario reclamante, ni éste puede optar por la repudiación de la herencia gravada y seguidamente pedir la legítima sin gravamen. Se queda con lo recibido, pero suprimidos los gravámenes prohibidos. Pero la supresión de los gravámenes prohibidos no es automática, sino que depende de la voluntad del legitimario, que puede decidir soportarlos, porque sí o porque ha resultado compensado con otras atribuciones a las que no tenía derecho.

La novedad del art. 184 (499 CDFA) está en que contiene varias reglas para determinar cómo funciona este derecho de los legitimarios. Dice que *a este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:*

*1.ª El gravamen se tendrá por no puesto sólo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.*

*2.ª Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.*

*3.ª El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.*

Son reglas que normalmente no contienen las legislaciones que prohíben los gravámenes sobre la legítima, pero que resuelven algunos de los principales problemas que pueden suscitarse (*cfr.* SAPZ, Secc. 4ª, 29.6.2007 y STSJA 30.1.2008 –RDCA 2008, marginal 16–).

## *2.5. Cautelas de opción compensatoria*

Novedad importante introducida por la Ley de sucesiones es la regulación de las llamadas «cautelas de opción compensatoria» o «cautelas socinianas». Como dice el art. 185 (500 CDFA), estas cautelas consisten en *la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 183 (498 CDFA)*. Pero conviene recordar que no se infringe el art. 183 (498 CDFA) al gravar algunos bienes relictos que se atribuyen a descendientes si el valor de los bienes atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables cubre el importe de la legítima colectiva (parece no haberlo entendido así SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, RDCA, 2003-04, pp. 48-49).

Las cautelas de opción compensatoria de legítima no son frecuentes en Aragón, ya que normalmente se utilizan para atribuir al cónyuge viudo el derecho de usufructo universal, cosa que no es precisa en Aragón porque la viudedad legal ya es universal. Algún caso se planteó cuando el derecho de viudedad del cónyuge casado en segundas nupcias estaba limitado (no era universal) si concurría con hijos no comunes (art. 73 Comp.: SS APZ 7.3.1994 –RDCA 1996-1º, marginal 30– y 16.9.1996 –RDCA 1997-2º, marginal 27–). Aunque no sean frecuentes estas cautelas, lo cierto es que puede haber casos en que algún causante

pueda considerar útil su establecimiento, por ejemplo para favorecer con un usufructo universal a una persona distinta del cónyuge.

En principio, la licitud de este tipo de cláusulas en Aragón no planteaba dudas por la aplicación del principio *standum est chartae*. Lo que llevó a la Comisión a regularlas fue la dificultad de su funcionamiento en los casos de legítima colectiva. Más concretamente, ha sido en relación a la mejora del Código civil donde se ha estudiado la posible ilicitud de su establecimiento. En efecto, la mejor doctrina estima que al atribuirse la mejora en favor del hijo o hijos que acepten el gravamen, la entidad global descendientes sufre colectivamente una condición que favorece al titular de ese gravamen, un no legitimario; y por ello, dicha doctrina considera que estas cautelas aplicadas a la mejora sólo son eficaces cuando se da a elegir a los legitimarios entre recibir la mejora y el tercio de libre disposición aun con el gravamen o sólo su legítima, puesto que así el condicionamiento global que sufre la entidad global hijos puede estimarse compensado con la posibilidad de recibir parte del tercio de libre disposición.

Estas consideraciones son también válidas para la legítima aragonesa, y por ello la Comisión estimó razonable exigir, además de la infracción de lo dispuesto en el art. 183-1 (498-1 CDFA), unos requisitos adicionales para que la cautela de opción compensatoria sea válida. Esos requisitos, contenidos en el art. 185-1 (500-1 CDFA), son los siguientes:

*a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.*

*b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.*

Añade el art. 185-2 (500-2 CDFA) que *la opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.*

Para que la opción elegida sea eficaz (no, por tanto, toda la cautela) se precisa que cuando se opta por aceptar la atribución libre de gravamen no haya lesión cuantitativa de la legítima colectiva; lo que quiere decir que la aceptación de lo atribuido no hace desaparecer el derecho de los legitimarios de grado preferente a reclamar la reducción de las liberalidades a no descendientes lesivas. Y cuando se opta por aceptar la atribución gravada, la eficacia de la opción elegida requiere que el conjunto de legitimarios reciba, al menos, tres cuartas partes del caudal computable; en otro caso, esa opción es ineficaz, el gravamen se tiene por no puesto y los legitimarios sólo tienen derecho a recibir la legítima colectiva sin lesión; parece que cualquier legitimario de grado preferente estaría legitimado para pedir que se declare la ineficacia de la opción que no cumpla el requisito de la letra b) y que el gravamen se tenga por no puesto (en el mismo sentido GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 587), porque cuando hay cautela de opción compensatoria válida y eficaz es como si la cuantía de la legítima colectiva fuera de tres cuartas partes del caudal computable (critica la regulación SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *RDCA*, 2003-04, pp. 43-57, y *Manual*, 2007, p. 640).

## VII. PRETERICIÓN

### 1. SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA FORMAL

La preterición es la parte de la regulación de la legítima que más polémica había generado durante la vigencia de la Compilación y donde la reforma se nota más (recuerda la polémica, reiterando su punto de vista en ella, MOREU BALLONGA, 2006, pp. 328-334). Los planteamientos del texto mayoritario de la CADC y los del texto alternativo eran muy distintos, el primero quería respetar lo máximo posible la voluntad del causante y proponía completar en tal sentido con fórmulas novedosas el Derecho compilado, mientras que el segundo defendía la continuidad del Derecho entonces vigente en el que incluso el preterido intencionalmente tenía derecho a una porción de legítima, y en el que la preterición se evitaba mediante el nombramiento o mención formal en el testamento (arts. 120, 122 y 123 Comp.), proponiendo aclarar el concepto de la mención que es lo que había dado problemas.

Don Jesús Delgado Echeverría, Presidente de la CADC, también presenta un borrador de regulación de la preterición, que es aceptado como ponencia, en el que propone un régimen que, siendo cercano al vigente en la Compilación, resulte lo más claro posible, para evitar, sin lesionar gravemente el sentido común de la justicia, la impugnación de testamentos fundada en la preterición. Si tenemos un sistema que permite distribuir desigualmente la legítima entre los descendientes y la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima ha sido respetada, ningún legitimario debe tener ninguna pretensión o derecho individual a ser nombrado por el causante, ni a que se le excluya expresamente cuando nada se le deja, ni menos a que se le explique por qué no se le deja nada. Imponer exigencias adicionales de mencionar o excluir u obligar a dejar algo implica no creer en el fondo en el sistema legitimario aragonés: esperar a ver si el causante cuando ha desigualado a los hijos se ha equivocado en la forma de cumplir esas exigencias para así tener un mecanismo para dejar sin efecto su voluntad. Ahora bien, sucede a veces, excepcionalmente, que, abierta una sucesión, nos parece que la razón por la que determinado descendiente no ha sido tenido en cuenta por el causante y nada le ha dejado es que éste no conocía o no podía conocer su existencia y nos sentimos inclinados a acudir en auxilio del así «preterido», con preterición no intencional, reconstruyendo una voluntad hipotética del causante y dándole primacía sobre la voluntad real (Acta de la CADC de 3 de junio de 1998).

La Ley de sucesiones, aunque en el concepto y en los efectos de la preterición no intencional no se aleja mucho de la Compilación, sí que resulta novedosa al suprimir la legítima formal (*vid.* GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, pp. 561-564 y 590-594), especificar con criterio amplio cuándo hay mención suficiente y distinguir entre preterición intencional y no intencional, con la finalidad de privar a la intencional de toda consecuencia específica tanto si es total como singular. Por otra parte, en la Ley de sucesiones se ha separado la preterición tanto de la «protección de la legítima» como de la desheredación (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, pp. 117-119), lo que supone una clara mejora en la sistemática de la regulación (GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, 2004, p. 67).

Dice el Preámbulo que *se ha evitado el concepto de «legítima formal», una novedad de la Compilación, que no parece haya podido cumplir la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que cabía esperar de ella. No hay, por tanto, un deber de nombrar o mencionar a ningún legitimario en el acto de disposición «mortis causa».* No existiendo este deber lo coherente, ciertamente, es que la preterición intencional carezca de consecuencias específicas. La acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa), cuando se ha dispuesto infringiendo los límites legales, es la única que, por existir en tal caso lesión cuantitativa, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente. La preterición intencional no atribuye un derecho especial al preterido, sencillamente no le priva del de ejercitar la acción de lesión que ya tenía por ser legitimario de grado preferente (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 334-343 y 347, considera desacertado el «intento» de supresión de la legítima formal y de privación de efectos a la preterición intencional).

## 2. SUPUESTOS DE PRETERICIÓN

### 2.1. *Concepto de preterición*

Dice el art. 188-1 (503-1 CDFA), con una fórmula cercana a la del art. 120 de la Compilación, que *se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.* El precepto contiene un concepto de preterición que comprende tanto la intencional como la no intencional y resuelve la cuestión de la fiducia. Puede definirse, por tanto, la preterición, de manera similar a la propuesta por RODRÍGUEZ BOIX (*La preterición*, 2001, p. 14), como «la falta de mención suficiente en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia, de un legitimario de grado preferente no favorecido en vida del causante ni en su sucesión legal». O de forma más resumida, como dice MOREU BALLONGA (2006, p. 335), la preterición es «la ausencia de atribución y de mención de un legitimario de grado preferente».

La preterición sólo es posible respecto de legitimarios de grado preferente (la falta de mención de un legitimario de grado ulterior no provoca preterición) que vivan en el momento de la delación y sean capaces de heredar al causante, de modo que los premuertos o indignos de suceder no cuentan a tales efectos. Tampoco los desheredados con justa causa, porque la desheredación con justa causa priva al desheredado de su condición de legitimario.

No hay preterición posible cuando el legitimario de grado preferente ha sido favorecido con liberalidades en vida del causante o en su sucesión legal. Son «favorecidos en vida del causante» los descendientes que han recibido donaciones de las imputables en la legítima; se estiman favorecidos también los nietos cuando su padre, premuerto al abuelo, hubiera recibido de éste liberalidades excluyentes de la preterición (cfr. art. 1038, 1º Cc. que contiene una regla que, junto a la colación, vale para la imputación). Por su parte, los llamados a la sucesión legal no han de resultar económicamente «favorecidos» por ella: valdría, según cree LACRUZ (*RCDI*, 1968, pp. 521-524), el mero llamamiento por no con-

tener el testamento institución de heredero, aunque reparta todos los bienes en legados, así como el llamamiento a una herencia pasiva, porque en ambos casos el título de heredero concede la legítima material individual, si ha lugar a reducir liberalidades.

En ambos casos, carece de relevancia la cuantía en que el legitimario haya sido favorecido. Al preterido se le equipara con el legitimario menos favorecido por el causante, lo cual da a entender que no hay preterición si el legitimario ha sido favorecido aunque sea escasamente.

No obstante, podía defenderse razonablemente que las liberalidades a los descendientes no tienen que excluir la preterición cuando el disponente, en el acto «mortis causa», desconocía la supervivencia del legitimario a quien había hecho en tiempos alguna donación, o cuando en tal momento desconocía la existencia, o la condición de legitimario, de quien luego resultará favorecido en su sucesión legal (preterición no intencional). En un caso, el causante no tiene ocasión de favorecer en más al donatario; en otro, aunque resulta favorecido en la sucesión legal, el causante no pudo manifestar su voluntad sobre él. En estos supuestos, podía haberse corregido el sistema y haber dicho que, pese a la existencia de liberalidades, hay preterición no intencional, si bien el así preterido sólo podría reclamar la diferencia con lo que por ley le correspondería. Pero la Ley de sucesiones no ha hecho excepciones.

Tampoco hay preterición, aunque el legitimario de grado preferente nada haya recibido del causante, cuando ha sido mencionado en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia. Por otra parte, los efectos del pacto al más viviente (arts. 80 y 81; 395 y 396 CDFA), así como los de la institución recíproca de herederos en testamento mancomunado con efectos del pacto al más viviente (art. 104; 419 CDFA), si hay descendientes del premuerto, comunes o no, son los previstos en el art. 81-2 (396-2 CDFA) y no, por tanto, los de la preterición (BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, 2001, pp. 50-51; MOREU BALLONGA, 2006, p. 373).

## *2.2. Preterición y fiducia*

En cuanto a la relación entre legítima y fiducia, el fiduciario, además de desheredar con justa causa o excluir de manera simple o absoluta, puede corregir la desheredación sin causa por error o la preterición no intencional en que hubiera incurrido el causante si, conociendo la existencia del descendiente preterido y su condición de tal, le atribuye bienes o al menos le menciona expresamente, salvo cuando las instrucciones recibidas del causante le impidan favorecer al preterido. La misión genérica del fiduciario es completar la voluntad del causante y hacer que surta los efectos por él deseados. La preterición no intencional en que haya incurrido el causante sólo devendrá efectiva o definitiva si no resulta corregida en el acto, o actos, de ejecución de la fiducia.

Por otra parte, habrá preterición no intencional cuando, no habiéndola padecido el causante, el fiduciario en el acto de ejecución de la fiducia desconozca la existencia de algún legitimario de grado preferente o su condición de

tal y el encargo recibido no excluya la posibilidad de favorecerle. Por ejemplo, el causante no mencionó a algún descendiente que sin embargo conocía pero que no es conocido por el fiduciario; o éste cree que algún descendiente mencionado ha fallecido y resulta que vive.

### 2.3. *Sustitución legal y preterición*

Otra precisión de gran trascendencia (que MOREU BALLONGA, 2006, pp. 375-377, critica) es la del apartado 2 del art. 188 (503 CDFA): *No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido*. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente la regulan, en particular, los arts. 24, 173 y 198-2 (339, 488 y 513-2 CDFA); pues bien, quienes en el momento de la apertura de la sucesión, o de la delación si ésta se produce para ellos con posterioridad, sean legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente (premuerto o indigno de suceder) que hubiera sido preterido de haber sobrevivido al causante o haberlo podido suceder, se considerarán también preteridos, pero no en caso contrario. La desheredación con causa legal y la exclusión absoluta, al requerir mención en el título sucesorio, impiden la preterición del desheredado o excluido, de modo que sus sustitutos legales nunca podrán considerarse preteridos. El ascendiente premuerto o declarado indigno de suceder no habrá sido preterido (o no habrá podido serlo; como dice MOREU BALLONGA, 2006, p. 375, el art. 188-2 (503-2 CDFA) no es del todo preciso en su redacción puesto que antes de la apertura de la sucesión no puede haber preterición) cuando haya sido mencionado en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia, ni tampoco cuando, aunque falte la mención, haya sido favorecido en vida del causante o en su sucesión legal. En todos los casos en que el ascendiente sustituido no ha sido preterido o no habría sido preterido, tampoco estarán preteridos sus descendientes que sean legitimarios de grado preferente por sustitución legal suya.

### 3. MENCIÓN SUFICIENTE PARA EVITAR LA PRETERICIÓN

¿Cuándo se puede entender válidamente «mencionado» a un legitimario de grado preferente? Explicaba LACRUZ (*RCDI*, 1968, p. 523) respecto de la Compilación que «una opinión muy estricta, por similitud con la doctrina del Código civil, entendería que, siendo el testamento acto de disposición de bienes, la mención ha de referirse a la institución, legado o privación de todo beneficio, de manera que no sería suficiente nombrar a un hijo en el acto «mortis causa», por ejemplo, para elogiar sus virtudes, sin decir si se le deja o no algo. La tesis más amplia se conformaría con una mención cualquiera, incluso implícita, como si el testador declara inicialmente que de su matrimonio tiene cinco hijos. El proyecto aragonés [de Compilación], en una posición muy acorde con la finalidad de la norma, exigía la mención, »al menos con expresión que dé a entender que el testador ha tenido en cuenta su existencia (la del mencionado) al asignar las legítimas«, y ésta es la interpretación más probable del texto actual, que si distingue entre «nombrar» –es decir, citar nominalmente– y «mencionar»,

tampoco dice que valga cualquier clase de alusión o referencia, aun muy remota o indirecta; y, al contrario, en el art. 122 habla de «mención formal».

Para cortar de raíz la polémica sobre la forma de la mención suscitada por las SS TSJA de 30 septiembre 1993 y 11 noviembre 1998, el art. 189 de la Ley de sucesiones (504 CDFa) ha descrito con toda suerte de detalles la mención que es suficiente para que no haya preterición y la que no lo es (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 343-349, no comparte la utilidad del precepto). Prácticamente cualquier mención es válida o suficiente. Y, además, la disposición transitoria 10ª (DT 22ª CDFa) ha dado efectos retroactivos a lo dispuesto en el artículo 189 (504 CDFa) sobre mención suficiente que, por ello, se aplicará también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la Ley de sucesiones (y por supuesto a las abiertas después: contra MOREU BALLONGA, 2006, pp. 391-396). Como dice el Preámbulo, acaso la disposición transitoria 10ª (DT 22ª CDFa) no fuera imprescindible, *pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla que la más claramente expresada en la presente Ley, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda.*

El supuesto general está contenido en el art. 189-1 (504-1 CDFa): *Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.*

El art. 189-1 (504-1 CDFa) no afronta la virtualidad identificante que deba tener la mención, si debe ser nominativa o si caben designaciones genéricas especialmente referidas a algún legitimario, incluso meramente potencial. Es suficiente toda referencia, nominal o no, que no ofrezca duda acerca de la persona a que se refiere (RODRÍGUEZ BOIX, 2001, p. 21). El testador no sólo conocía la existencia de una hija biológica, sino que la tenía como hija propia aunque nunca, porque no fue esa su voluntad, la reconociera legalmente. En su testamento legó la cantidad de 6 euros en pago de sus derechos legitimarios «a cualquier persona que con derecho, alegase tal condición y la probare». Entiende la SAPZ, Secc. 4ª, 25.2.2009 que en esas condiciones la cláusula testamentaria, por genérica que lo sea, que lo es, debe reputarse como suficiente a los efectos del art. 189 Lsuc. (504-1 CDFa) por cuanto, sencillamente, era la única forma de la que disponía el causante para referirse a quien, por cuanto no se le quería reconocer no tenía determinada la filiación ni, por ende, su condición legitimaria. Pero que potencialmente sí que podía serlo, como así fue. Potencial situación que es la que se afronta y resuelve en el testamento, por tanto de forma válida para evitar la preterición. De no considerar que la mención es suficiente, la preterición hubiera sido intencional.

El apartado 2 dice que *es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.* Este supuesto está comprendido en el caso general, pero ha parecido oportuno recogerlo expresamente para amparar de modo explícito los casos en que se deja simbólicamente alguna cantidad mínima. Sirve también para recalcar que hay mención suficiente aunque no se deje absolutamente nada al legitimario mencionado.

Añade el apartado 3 que *no es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos.*

*Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.* Aquí se recoge una primera regla ya contenida en el art. 120 de la Compilación, en la que, respecto de los nacidos después de otorgarse el título sucesorio, la falta de mención especialmente referida a ellos equivale a preterición no intencional (por olvido), y ello aunque se empleen expresiones genéricas, como la asignación de una pequeña cantidad a todo hijo que pretendiere derecho a la herencia, o bien a todos los parientes que con derecho a la herencia se creyeren, etc. La mención suficiente, entonces, ha de ser «referida especialmente a ellos», y, por tanto, explicando que comprende a los nacidos después del otorgamiento del acto «mortis causa» (LACRUZ, *RCDI*, 1968, pp. 523-524). Por ejemplo: «Instituyen herederos, por partes iguales, a sus citados hijos y a los demás que pudieran tener en lo sucesivo, los cuales se tienen expresamente por mencionados a todos los efectos» (RODRÍGUEZ BOIX, 2001, p. 23). Se ha añadido otra regla referida a un caso en que la mención no es suficiente para excluir la preterición no intencional, es el caso del padre que está convencido de que un hijo ha fallecido, aun cuando no se hubiera llegado a la declaración de fallecimiento ni a la de ausencia, y de esa forma le menciona en el testamento y resulta que vive. Lo mismo habría que decir de la mención a una persona que el causante no sabe que es descendiente suyo (art. 190-1; SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, 2007, p. 628; MOREU BALLONGA, 2006, pp. 344-345). En estos casos, al no haber mención suficiente, existirá preterición no intencional, si bien, conforme al art. 193-1 (508-1 CDFA, el disponente puede establecer las consecuencias de dicha preterición no intencional (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 353-358).

#### 4. PRETERICIÓN INTENCIONAL. CONSECUENCIAS

*Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal* (art. 190-1; 505-1 CDFA). Y se añade en el apartado 2 la importante regla de que *la preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario*. La falta de mención en el título sucesorio de un legitimario de grado preferente, cuando la omisión o preterición es intencional, se produce con pleno conocimiento de su existencia y de su condición de descendiente. La presunción *iuris tantum* de que la falta de mención es intencional parece razonable al tratarse de ascendientes y descendientes y también porque al no producir ningún efecto específico complica menos la sucesión. Como la intención de preterir se presume, al que alegue que la preterición es no intencional le corresponderá probarlo.

No se mantiene la distinción de la Compilación entre preterición total y singular porque resulta irrelevante que el preterido intencionalmente lo haya sido solo o en unión de los demás descendientes del causante.

En cuanto a las consecuencias de la preterición intencional, dice el art. 192 (507 CDFA) que *el legitimario preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma*. No produce, por tanto, ningún efecto específico. El preterido intencionalmente, en cuanto que es legitimario de grado preferente, conserva su



derecho a reclamar frente a terceros la fracción de legítima colectiva que pueda corresponderle, cuando exista lesión cuantitativa de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 179 (494 CDFa). Es un derecho que tendría también si no hubiera sido preterido. Por supuesto que el que no ha recibido donaciones ni ha sido mencionado en el título sucesorio no por ello queda excluido de la sucesión legal ni de un posible derecho a alimentos, pero en tal caso ya no puede decirse que ha sido preterido (GIL NOGUERAS, *Manual*, 2007, pp. 606-607; contra: MOREU BALLONGA, 2006, p. 339). Así que la preterición intencional, tanto si es singular como total, carece de sanción y el preterido o preteridos nada pueden reclamar por ello. La nueva regulación es una manifestación de la reafirmación de la libertad civil aragonesa (SJPI núm. 17 Zaragoza 13.7.2004 -RDCA 2005-06, marginal 106-).

## 5. PRETERICIÓN NO INTENCIONAL. CONSECUENCIAS

### 5.1. *Concepto y supuestos*

Sólo la preterición no intencional es relevante. Con clara intención pedagógica dice el art. 191 (506 CDFa) que *es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo*. Como dice el Preámbulo *la preterición se ha regulado de acuerdo con la que se entiende debe ser su función propia en nuestro Derecho, que es evitar que un legitimario de grado preferente quede excluido de la herencia sin haberlo querido así el causante, como consecuencia de que éste, al disponer, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal*. Queda claro, por tanto, que sólo es preterición en sentido propio la no intencional (GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, 2004, p. 64).

El rasgo decisivo de la preterición no intencional es el desconocimiento por parte del disponente (causante o fiduciario), en el momento de otorgar el título sucesorio, de la existencia del preterido o de su condición de legitimario (supuestos de ignorancia o error); desconocimiento que puede producirse en los casos que a título de ejemplo cita el precepto (lista sin duda abierta): descendiente nacido después del otorgamiento del título sucesorio (póstumos y cuasipóstumos), creencia en ese momento de que un descendiente ya ha fallecido (error vicio) o desconocimiento de que cierta persona es hijo o descendiente del causante al ordenar la sucesión (no habrá desconocimiento si se conoce al hijo biológico aunque no esté determinada su filiación: en tal caso la preterición sería intencional). El supuesto del concebido y no nacido deberá tratarse para apreciar preterición intencional o no intencional acudiendo a si el disponente conocía o no el hecho de la concepción al ordenar su sucesión (RODRÍGUEZ BOIX, 2001, p. 202 y GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, 2004, p. 65).

No es mención suficiente para evitar la preterición no intencional, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos (sí lo será cuando se utilicen expresiones referidas especialmente a ellos). Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive (art. 189-3; 504-3 CDFa). Lo mismo habría que decir de la mención a una persona que el causan-

te no sabe que es descendiente suyo aunque lo sea realmente y así quede determinado legalmente tiempo después. En tales casos la mención no evita el desconocimiento ni, por tanto, la preterición no intencional.

En cambio, aunque tampoco eviten el desconocimiento del disponente al otorgar el título sucesorio, parece que si el legitimario de grado preferente ha recibido liberalidades entre vivos o es beneficiario de la sucesión intestada (en los casos de sucesión mixta) no hay preterición, al no darse el concepto descrito en el art. 188-1 (503-1 CDF) (CERECEDA MARQUÍNEZ, *RDCA*, 1999-1º, p. 119). Para considerar que tales casos son también de preterición no intencional hubiera hecho falta una referencia específica en la Ley, que no se incluyó.

## 5.2. Consecuencias de la preterición no intencional

La preterición no intencional es la única que merece un tratamiento reforzado, puesto que es en relación a ella cuando surge la necesidad de reajustar lo dispuesto por el causante o su fiduciario, con el fin de intentar atribuir al preterido lo que razonablemente la mayor parte de las personas habrían atribuido a un descendiente cuya existencia o condición de tal se ignora. En el caso de la preterición no intencional, la ley aporta un complemento a la voluntad del disponente expresada en el instrumento sucesorio, de acuerdo con lo que parece su intención más probable (*cf.* LACRUZ, *BCAZ*, núm. 26, 1967). La modificación por obra de la Ley de la ordenación voluntaria de la sucesión no puede tener otra justificación que la protección de la propia voluntad (presunta) del disponente, al no existir un derecho de legítima individual (GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, 2004, p. 64).

Pues bien, señala el art. 193-1 (508-1 CDF) que el legitimario de grado preferente preterido *tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 181* (496 CDF). Estas consecuencias son, con pequeños matices, las mismas del art. 123 de la Compilación para la preterición o desheredación singular. La regla general se aplica tanto a la preterición de algún legitimario de grado preferente como a la de todos los legitimarios de grado preferente (o del único), siempre que se haya designado heredero o legatario a algún otro descendiente (art. 193-2, a contrario; 508-2 CDF).

La norma da preferencia a las previsiones del causante o su fiduciario sobre los efectos de la preterición. Lo cual resulta coherente con el principio *standum est chartae* (*cf.* art. 814-5 Cc.). Esta solución permite, entre otras cosas, dar adecuada solución al caso de sucesión de la casa, en la que el causante determina un sucesor, determinación que no quiere que se vea afectada por la posible aparición de descendientes preteridos no intencionalmente; bastará con que así lo indique. El disponente puede incluso privar de todo efecto a la preterición no intencional. El art. 193-1 (508-1 CDF) es claramente dispositivo (GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, 2004, p. 65; lo que no acepta MOREU BALLONGA, 2006, pp. 353-358, que relaciona

este inciso del 193-1 (5.8-1 CDFA) con las fórmulas de exclusión colectiva de legitimarios futuros que el 189-3 (504-3 CDFA) no considera mención suficiente).

La solución legal subsidiaria es equiparar al preterido con el legitimario, de cualquier clase (mediato o inmediato, y entre éstos por derecho propio o por sustitución legal), menos favorecido en la distribución del caudal relicto por sucesión voluntaria o legal (contra MOREU BALLONGA, 2006, pp. 366-367). La equiparación se hace con el legitimario no preterido que menos recibe por sucesión por causa de muerte, sin tener en cuenta las liberalidades entre vivos a estos efectos. Ese legitimario menos favorecido ha podido recibir una porción mínima, haber sido mencionado simplemente para excluirlo de la sucesión o recibir una atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante o, incluso, puede no haber descendientes que reciban atribuciones por causa de muerte por haberseles asignado la legítima entre vivos. No siempre, por tanto, la equiparación con el legitimario menos favorecido en la sucesión implicará derecho a reclamar una porción del caudal relicto (lo que critica MOREU BALLONGA, 2006, p. 361). En los casos extremos, podría pensarse en equiparar al preterido con el que menos percibe, sin contar a quienes están meramente mencionados u obtienen cantidad simbólica; cuando todo el caudal relicto ha sido asignado a extraños, el preterido podría equiparse al legitimario menos favorecido en vida y permitir reducir en esa medida el caudal relicto asignado a extraños (LACRUZ, ADC, 1968). Sin embargo, habrá otros casos en los que la equiparación con el legitimario menos favorecido en la distribución del caudal relicto hará que la cuota del preterido sea superior a los beneficios recibidos en vida del causante por otros legitimarios de grado preferente no mencionados en el título sucesorio. Algunos de estos problemas tienen solución si la equiparación se hace con el legitimario menos favorecido en vida del causante o en su sucesión legal.

### 5.3. *Cálculo y pago de la cuota del preterido*

Si sólo hubiera un legitimario favorecido en la sucesión del causante, el preterido tiene derecho a la mitad de la porción del caudal relicto recibida por ese legitimario. Cuando son dos o más los legitimarios favorecidos en la sucesión, el preterido tiene derecho a una porción del caudal relicto igual a la que *después de la reducción* corresponda al menos favorecido por el disponente. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones en el caudal relicto de los restantes legitimarios, incluido el menos favorecido. El legislador quiere atribuir al preterido una porción del caudal relicto menor que las otras, salvo una (la que sirve de índice), y a costa de disminuir proporcionalmente todas ellas. De otro modo, podría uno, más favorecido en la distribución del caudal relicto, pasar a serlo menos que el preterido, una vez hecha la reducción proporcional (con alguna duda, también lo ve así MOREU BALLONGA, 2006, pp. 367-368).

La cuota del preterido se forma contribuyendo cada uno de los descendientes partícipes en el caudal relicto, en proporción a lo que de él recibe, sea por herencia o legado. Los donatarios, entonces, no contribuyen en cuanto tales; y, cuando suceden, contribuyen sólo en proporción a lo que reciben del caudal

relicto. Son los sucesores por causa de muerte los gravados (a SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 629, no le parece acertada la mención al caudal relicto que hace el art. 193-1 Lsuc., y MOREU BALLONGA, 2006, pp. 358-369, la considera un duro golpe a la preterición no intencional).

Enseña LACRUZ (*ADC*, 1968, p. 484 de sus *Estudios* II) que para hacer la reducción proporcional se divide el caudal relicto recibido por descendientes por dicho caudal más la cuota inicial del menos favorecido, para hallar así el factor de reducción; las cuotas individuales de cada legitimario se multiplican por el factor de corrección, y la suma de lo reducido a cada uno es la cuota del preterido. Por ejemplo: el padre reparte un caudal relicto de 270 entre cuatro hijos, dando a A, 30; a B, 33; a C, 60, y a D, 147. Queda un quinto hijo, preterido sin intención. Dividido 270 por 270 más 30 (300), nos da un cociente de 0,9, por el que hemos de multiplicar las diversas cuotas para saber la reducida y la del preterido.

A.	$30 \times 0,9 = 27$	Reducción,	3
B.	$33 \times 0,9 = 29,7$	Reducción,	3,3
C.	$60 \times 0,9 = 54$	Reducción,	6
D.	$\frac{147 \times 0,9 = 132,3}{270}$	Reducción,	$\frac{14,7}{27}$

Cuota del preterido: 27

Ante el silencio de la Ley, parece preferible entender que esa porción del caudal relicto la recibe el preterido como sucesor por disposición de la Ley (art. 2-1).

Al tratarse de una reclamación entre descendientes, se da a quien sufre la reducción el derecho de pagar al preterido su parte en metálico (*pars valoris*). Si ese derecho se confiere al cónyuge viudo en la acción de lesión (181-1; 496-1 CDFE), es lógico que también se reconozca a los descendientes aquí; además, así se facilita el mantenimiento lo máximo posible del contenido del título sucesorio. Si no se opta por pagar en metálico, a la reducción se le aplica también lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 181 (496 CDFE) (MOREU BALLONGA, 2006, p. 368).

#### 5.4. *La preterición no intencional total sin designar a otro descendiente heredero o legatario*

Las consecuencias de la preterición no intencional total, cuando no se ha designado heredero o legatario a ningún otro descendiente, son también, pese a que el supuesto de hecho no es idéntico en ambos cuerpos legales, las de la Compilación: se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto (arts. 193-2 Lsuc. (508-2 CDFE) y 122-2 Comp.; solución que critica GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 609; también, en parte, MOREU BALLONGA, 2006, pp. 370-373). En este caso, como dice GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ (2004, pp. 66-67), el disponente no ha podido (por error o ignorancia) tener en cuenta al descendiente o descendientes preteridos, y por ello ha ordenado instituciones de herederos o legados a favor de extraños; al aparecer luego el preterido o preteridos la Ley ve razonable que, de haberlo sabido, la voluntad del causante habría sido otra, y

por ello anula todo el contenido patrimonial (el derecho a los bienes relictos) del testamento, pacto o acto de ejecución de la fiducia. Es dudoso si cabe previsión distinta del disponente como en el art. 193-1 (508-1 CDFA) (lo niega MOREU BALLONGA, 2006, p. 370). No parece haber duda, en cambio, de que subsistirán las disposiciones de carácter no patrimonial (GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, 2004, p. 66).

Pero la aplicación de la regla especial del art. 193-2 (508-2 CDFA) requiere, por un lado, que todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente (que no haya mención suficiente de ninguno y que ninguno haya sido favorecido en vida del causante ni en su sucesión legal), y por otro, que no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente. Sólo si se dan ambos presupuestos se produce la apertura de la sucesión legal y se defiere abintestato todo el caudal relicto. Si falta el segundo requisito, lo atribuido por causa de muerte a legitimarios que no son de grado preferente es legítima, evita la apertura de la sucesión legal y debe aplicarse en tal caso la regla general del 193-1 (508-1 CDFA): el preterido o preteridos tendrán derecho individual a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al legitimario menos favorecido.

La donación a algún legitimario de grado preferente evita la preterición no intencional total, mientras que la donación a otros descendientes no la evita.

##### *5.5. Preterición y lesión cuantitativa*

La porción de caudal relicto que en caso de preterición no intencional corresponde al preterido es independiente del derecho que pueda corresponderle, en cuanto legitimario de grado preferente, a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma (art. 193-3; 508-3 CDFA). Son dos acciones distintas e independientes entre sí, aunque parece preferible ejercitar primero la de preterición; la de lesión corresponde individualmente a cada legitimario de grado preferente, que puede ejercitarla o no; por ello, si el legitimario menos favorecido lo es de grado preferente, su porción en el caudal relicto no hay que incrementarla a efectos de la acción de preterición con la fracción que le correspondería en la lesión de la legítima colectiva; tampoco las participaciones de los restantes legitimarios que deben ser objeto de reducción proporcional.

Pero cuando el preterido no pueda instar ya la acción de lesión por haber sido ejercitada por los demás sin tenerle en cuenta en el cómputo de legitimarios legitimados para accionar individualmente, parece equitativo que lo obtenido en la reducción de liberalidades a extraños se tenga en cuenta para calcular la cuota del preterido y también al hacer la reducción proporcional de las participaciones de los restantes legitimarios (en este sentido MOREU BALLONGA, 2006, pp. 365-366).

## VIII. DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN

### 1. REGULACIÓN CONJUNTA

El sistema de legítima colectiva lleva consigo que habiendo varios descendientes, con independencia de su grado, el causante pueda atribuir la legítima a aquellos que quiera sin tener que desheredar a los otros, ni siquiera a los de grado preferente. La Compilación, no obstante, aludía a la «injusta desheredación», total o singular, y le atribuía las mismas consecuencias que a la preterición, total o singular, en los arts. 122 y 123. No regulaba la exclusión. La Ley de sucesiones ha regulado por completo la que ha llamado «desheredación con causa legal» (equivalente a la anterior «justa desheredación»), sus requisitos, causas y efectos, así como la reconciliación y el perdón. Junto a ella ha regulado también la «exclusión». El equivalente de la «injusta desheredación» ha quedado reducido ahora a la desheredación por error determinante en la causa legal.

En realidad, puesto que se puede preterir intencionalmente a los legitimarios o excluirlos voluntariamente sin alegación de causa alguna, la desheredación con causa legal *sólo parece tener sentido práctico* –como dice el Preámbulo– *cuando el causante quiere excluir de la herencia a todos o al único descendiente, finalidad que no podrá lograr si no concurre y, en su caso, se prueba, alguna de las causas tasadas para ello*. Así que la desheredación con causa legal tiene un papel mucho más limitado que en los sistemas de legítima individual y buena parte de sus efectos pueden lograrse mediante la simple exclusión o privación consciente de derechos a los descendientes. Esta es la razón por la que ambas figuras, desheredación y exclusión, se regulan en el mismo Capítulo.

### 2. DESHEREDACIÓN CON CAUSA LEGAL

Sólo es desheredación con causa legal aquella que se funda en una de las causas legales de desheredación del art. 195 (510 CDFA), *cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia* (art. 194-1; 509-1 CDFA). *La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega* (art. 194-2; 509-2 CDFA). Estos son los requisitos de la desheredación con causa legal. Es una declaración del causante o su fiduciario, expresada en el título sucesorio, de querer privar al legitimario de participar en la herencia, especificando que lo hace por haber incurrido éste en alguna de las causas legales de desheredación. La causa legal alegada ha de ser cierta. En la norma queda claro que también el fiduciario puede desheredar en el acto de ejecución de la fiducia, siempre que el causante le haya atribuido facultades para determinar los derechos que en la sucesión corresponden a los descendientes. La carga de la prueba de la certeza de la causa, si el desheredado la niega, recae como en otros sistemas (*cf.* art. 850 Cc.) en los herederos del causante (SJPI núm. 18 Zaragoza 17.2.2005 –RDCA, 2005-06, pp. 209-211–, SJPI núm. 2 Zaragoza 19.2.2007 –RDCA, 2009, marginal 55–).

Indica el art. 195 (510 CDFA) que *son causas legales de desheredación:*

- a) *Las de indignidad para suceder.*
- b) *Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
- c) *Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.*
- d) *Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.*

La desheredación se relaciona estrechamente con la indignidad sucesoria, aunque aquélla se refiere sólo a los legitimarios y sus causas, partiendo de las de indignidad, son más amplias. Son causas de indignidad las que enumera el art. 13 de la Ley de sucesiones (328 CDFA), la del art. 58 LDp. (61 CDFA) y la del art. 713 Cc.; las causas de las letras b y c proceden del art. 853 Cc., si bien en la c) se ha añadido la referencia al cónyuge del padre o ascendiente que deshereda, siempre que dicho cónyuge sea también ascendiente del desheredado, con lo que se excluye el maltrato o injuria al padrastro o madrastra. La causa d) está inspirada en el Derecho catalán (art. 370 CSC). La interpretación de las causas de desheredación ha de hacerse de forma restrictiva sin poder extender su aplicación a otros casos no previstos en la Ley (SJPI núm. 17 Zaragoza 9.2.2006 –RDCA 2008, marginal 50–).

### 3. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN CON CAUSA LEGAL

Si se cumplen los requisitos del art. 194 (509 CDFA) hay desheredación con causa legal y sus efectos son los del art. 196 (511 CDFA). En cambio, la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el art. 194 (509 CDFA) produce los efectos de la exclusión absoluta (art. 198; 513 CDFA). Y si la causa legal de desheredación expresada en el título sucesorio es errónea (no es cierta) pero ha sido determinante de ella, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional (art. 199; 514 CDFA). Aquí comentamos sólo los efectos de la desheredación con causa legal.

El apartado 1 del art. 196 (511 CDFA) dice que *la desheredación realizada conforme al artículo 194 (509 CDFA) priva al desheredado de la condición de legítimo y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación*. La desheredación con causa legal, por su propio concepto, se refiere a los legitimarios (de cualquier clase) y conlleva la privación anticipada de cualquier beneficio atribuido por la ley (sucesión legal) o por anterior disposición sucesoria del causante o su fiduciario (testamento, pacto o acto de ejecución de la fiducia), amén de su pretensión a la legítima que pudiera corresponderle en caso de lesión si fuera legítimo de grado preferente y del derecho a alimentos. Si la causa de desheredación lo es también de ingratitud (*cf.* art. 648 Cc.) el donante podrá además revocar las donaciones hechas al desheredado (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 378-379).

Pero la desheredación no impide hacer al desheredado alguna atribución sucesoria voluntaria con posterioridad: tal atribución no arguye de modo necesario la reconciliación entre ofensor y desheredante o el perdón del disponente

(MOREU BALLONGA, 2006, p. 379). La condición de legitimario de grado preferente del desheredado que lo sea pasará a sus descendientes, si los tiene, conforme al art. 173-1. Las liberalidades (entre vivos o por causa de muerte) recibidas por el desheredado con causa legal, aunque pierde la condición de legitimario, se imputan a la legítima como dice el art. 175-1 (490-1 CDFa).

Añade el art. 196-2 (511-2 CDFa) que la desheredación con causa legal, *además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios*. Pudiera suceder que fuera desheredado con causa legal el único descendiente o todos los descendientes que pudiera haber, en cuyo caso la legítima colectiva quedaría extinguida. Precisamente, en una normativa como la aragonesa, ésta es la principal virtualidad de la desheredación con causa legal, pues los otros efectos se pueden conseguir sin necesidad de desheredar con causa legal: basta la preterición intencional o la mención en el título sucesorio para excluir de todo derecho en la sucesión.

El apartado 3 del art. 196 (511-3 CDFa) regula la reconciliación y el perdón en los siguientes términos: *La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha*. La reconciliación requiere una relación bilateral y recíproca de hecho, de tipo social o familiar, mientras que la remisión o el perdón pueden ser actos unilaterales del desheredante y no dar lugar a relación de hecho alguna que indique la reconciliación. Por ello, la norma incluye, junto a la reconciliación (*cf.* art. 856 Cc.), el perdón unilateral. Pero no se dice, como en la rehabilitación del indigno (art. 17-1; 332-1 CDFa), que el perdón deba constar en escritura, lo que permite sostener que cabe el perdón tácito (GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, p. 618). La reconciliación y el perdón son irrevocables (art. 17-1; 332-1 CDFa). La desheredación ya hecha queda sin efecto, no se producen los efectos de la exclusión absoluta, pero tampoco, al haber mención suficiente, los de la preterición.

#### 4. EXCLUSIÓN VOLUNTARIA DE DESCENDIENTES

La posibilidad de excluir a un descendiente o privarle de beneficios sucesorios es obvia en un sistema de legítima colectiva, en el que el disponente puede distribuirla entre todos los descendientes en la forma que estime oportuno como dice el art. 171-2 (486-2 CDFa). Por ello, aun no siendo necesario decirlo, pero con la finalidad de completar el sistema legitimario, el art. 197-1 (512-1 CDFa) establece que *el disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos del artículo 194 (509 CDFa) y aun sin alegación de causa alguna*. Para privar de atribuciones sucesorias a un hijo, no hace falta desheredarle con causa legal, ni siquiera es necesario mencionarle en el título sucesorio, basta con no dejarle nada en la sucesión voluntaria y evitar la apertura de la sucesión legal. Pero, si se quiere, se le puede mencionar en el título sucesorio para excluirle de la sucesión voluntaria o de toda atribución sucesoria, sin necesidad de alegar para ello causa alguna. Lo mismo se puede hacer respecto de descendientes de grado ulterior.

Pues bien, *los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos*



*siguientes* (art. 197-2; 512-2 CDFA). La mención en el título sucesorio para excluir a un descendiente evita, de entrada, la preterición; si el excluido es legitimario de grado preferente y hay lesión cuantitativa de la legítima colectiva, conserva el derecho que pueda corresponderle a reclamar una parte de la lesión frente a terceros y el derecho de alimentos previsto en el art. 200 (515 CDFA); el excluido conserva también, en cuanto no sea declarado indigno de suceder, el derecho que le pueda corresponder en la sucesión legal si llega a abrirse; pero si se trata de una exclusión absoluta conforme al art. 198 (513 CDFA) pierde estos derechos, excepto el de alimentos.

La exclusión simple, por oposición a la absoluta, sólo priva de atribuciones sucesorias en la ordenación voluntaria de la sucesión, pero como para lograr este fin basta, sin necesidad de exclusión expresa, con no hacer ninguna atribución sucesoria a favor del excluido tácitamente, la exclusión expresa simple carece por completo de función y utilidad (SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 631).

Además, si el motivo de la exclusión, aún absoluta, es erróneo y determinante de la exclusión, se producen para los legitimarios de grado preferente excluidos las consecuencias de la preterición no intencional como dice el art. 199 (514 CDFA).

##### 5. EXCLUSIÓN ABSOLUTA Y DESHEREDACIÓN SIN CAUSA LEGAL

Una primera excepción al régimen general de la exclusión voluntaria de descendientes del art. 197 (512 CDFA) la constituye el supuesto de la llamada «exclusión absoluta» regulada en el art. 198 (513 CDFA). Dice su apartado 1 que *la exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 194* (509 CDFA).

No cumple los requisitos expresados en el art. 194 (509 CDFA) la desheredación pretendida que no se funde en una de las causas legales de desheredación del art. 195 (510 CDFA), o aquella en que la causa legal alegada no sea cierta, o no se halle expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia, o no resulte probada si el desheredado la niega. En la desheredación que podemos llamar genéricamente «sin causa legal», aunque no puede producir los efectos de la desheredación con causa legal, existe la declaración de voluntad del disponente de que el desheredado no reciba nada de su sucesión. La equiparación a la exclusión absoluta, a todos los efectos previstos en los tres apartados del art. 198 (513 CDFA), es por ello razonable, y así se respeta lo máximo posible la voluntad del disponente (contra: MOREU BALLONGA, 2006, pp. 379-384). En caso de error determinante en la causa alegada se aplica el art. 199 (514 CDFA).

No es lo mismo la exclusión simple que la exclusión absoluta (o la desheredación sin causa legal), ésta tiene unos efectos más reforzados que aquélla. A salvo lo dispuesto en el art. 199 (514 CDFA) para el supuesto de que la causa expresada de la exclusión absoluta sea errónea y determinante, *los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción*

*de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran* (art. 198-2; 513-2 CDFa).

*No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma* (art. 198-3; 513-3 CDFa).

Así que si la exclusión absoluta (o la desheredación sin causa legal) afecta a todos o al único legitimario produce los efectos de la exclusión simple: los excluidos no reciben atribuciones sucesorias voluntarias pero conservan los restantes derechos, incluido el de heredar si la sucesión legal, por falta de previsión del disponente, llega a abrirse (SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *RDCA*, 2005-06, p. 215, considera que el mantenimiento del derecho a la sucesión legal carece de fundamento razonable; también MOREU BALLONGA, 2006, p. 388). Los que sean legitimarios de grado preferente podrán, si existe lesión, reclamar la legítima colectiva frente a terceros.

Cuando la exclusión absoluta (o la desheredación con causa legal) no es total (no afecta a todos o al único legitimario) sí tiene unos efectos reforzados: priva del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponder al así excluido (o desheredado sin causa legal) que fuera legitimario de grado preferente; pero el legitimario de grado preferente excluido de forma absoluta (o desheredado sin causa legal) no pierde del todo esa condición porque conserva el derecho a alimentos del art. 200 (515 CDFa) (arts. 24.2 y 198.2; 339 y 513-2 CDFa). En los derechos que pierde el legitimario de grado preferente excluido de forma absoluta (o desheredado si causa legal) le sustituyen, si no han sido excluidos o desheredados también, sus descendientes si los tuviera (SJPI núm. 2 Zaragoza 19.2.2007), lo que critica MOREU BALLONGA (2006, pp. 385-389). A juicio de este autor la Ley de sucesiones ha llamado a la estirpe del excluido absolutamente cuando no debió hacerlo (art. 198-2; 513-2 CDFa) y ha dejado de llamarla cuando sí que debió hacerlo (art. 198-3; 513-3 CDFa).

La exclusión absoluta, en cuanto forma de privar del derecho a suceder abintestato, puede afectar a cualquier potencial sucesor legal, no sólo a los descendientes (SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *RDCA*, 2005-06, pp. 209-215; y, con reservas, MOREU BALLONGA, 2006, pp. 389-390).

## 6. ERROR EN EL MOTIVO DE LA EXCLUSIÓN O LA CAUSA DE LA DESHEREDACIÓN

La norma del art. 199 (514 CDFa) es una manifestación de lo que se conoce como «falsedad en la causa» (art. 767 Cc.) o error en la motivación de la disposición sucesoria. Como dice el art. 156 Lsuc. (471 CDFa) *la expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición no afectará a su eficacia, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición*. No hacer una atribución sucesoria a favor de un descendiente no parece que pueda tener un motivo ilícito (*cf*: art. 190-1 Lsuc.; 505-1 CDFa). Pero sí puede haber un error en el motivo o la causa de la no atribución sucesoria que, en lugar de ser cierto como creía el disponente, es en realidad falso. El error en los motivos de la disposición sucesoria, cuando es determinante

de ella, la hace anulable (art. 109-2 Lsuc.; 424-2 CDFa). Pero la anulación de una exclusión o de una desheredación, por error determinante en el motivo o la causa legal, no hace que el así excluido o desheredado tenga derecho a una porción individual en la legítima colectiva. Además de dejar sin efecto tal exclusión o desheredación, hay que corregir la voluntad declarada del disponente si se quiere que el excluido o desheredado por error determinante tenga derecho a una porción individual en la legítima colectiva.

Es lo que hace el art. 199 (514 CDFa) al decir que *si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.*

El error ha de ser determinante, pues en otro caso el motivo o la causa se tienen por no puestos. La exclusión no necesita motivación alguna, por lo que la eliminación del motivo alegado no tiene ninguna consecuencia; en cambio, la desheredación con causa legal necesita causa legal, cierta y probada, de modo que si la causa legal se tiene por no puesta (al ser falsa o errónea o al no poder probarse la certeza) la pretendida desheredación deja de cumplir los requisitos expresados en el art. 194 (509 CDFa) y adquiere la consideración de una exclusión absoluta como dice el art. 198-1 (513-1 CDFa).

Cuando el error en el motivo o la causa legal ha sido determinante de la exclusión, simple o absoluta, o de la desheredación porque del título sucesorio resulta que el disponente no las habría hecho de haber conocido el error, la exclusión o desheredación son anulables y, por ello, si se anulan no privan de ningún derecho, pero en tal caso se producen además para los legitimarios de grado preferente (sólo para ellos) las consecuencias de la preterición no intencional. Si el error ha sido determinante parece razonable atribuirle los mismos efectos que a la preterición no intencional, que procede de otro error: el de ignorar la existencia del legitimario o su condición de tal [SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 632; MOREU BALLONGA, 2006, pp. 341-343, relaciona el art. 199 Lsuc. (514 CDFa) con el art. 123 Comp.].

Así que el excluido o desheredado por error determinante en el motivo o en la causa legal que sea legitimario de grado preferente tiene derecho a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al legitimario menos favorecido por aquél (art. 193-1; 508-1 CDFa); tiene derecho a esa porción del caudal relicto con independencia de las donaciones imputables a la legítima que hubiera podido recibir. Aquí se trata simplemente de reparar el error determinante sufrido por el disponente al ordenar la sucesión: le hizo donaciones en vida pero un error le ha impedido poder favorecerle también en su sucesión. Si el legitimario de grado preferente excluido o desheredado por error determinante premuere al disponente, las consecuencias de la preterición no intencional podrán ser hechas valer por sustitución legal por sus descendientes como excepción a lo dicho en el art. 188-2 (503-2 CDFa).

Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido excluidos o desheredados por error determinante en el motivo o la causa legal, si no

ha sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto (art. 193-2; 508-2 CDFa). Si ha sido designado heredero o legatario otro descendiente, se producen los efectos de la preterición singular del art. 193 (508 CDFa).

## IX. DERECHO A ALIMENTOS

La Ley de sucesiones ha mantenido en lo esencial el derecho a alimentos del art. 121 de la Compilación, si bien lo ha trasladado al final de la regulación, en capítulo separado, y ha introducido algunas precisiones y restricciones (*vid.*, por extenso, RUFAS DE BENITO, 2006, pp. 419-426; GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, pp. 621-630 y *El derecho de alimentos del legitimario*, 2007). Dice el art. 200-1 (515-1 CDFa) que *los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les correspondieran, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.*

En Aragón no hay legítima individual, ni legítima formal y se puede, por tanto, preterir intencionadamente o excluir, incluso de forma absoluta, sin que ello otorgue derecho alguno a los legitimarios preteridos o excluidos (salvo en caso de error determinante), por ello no deja de ser hasta cierto punto contradictorio que, sin embargo, los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos porque no se les ha dejado nada de la herencia (la situación de necesidad debe existir ya en ese momento) puedan reclamarlos de los sucesores del causante (aunque no sean legitimarios), en proporción a los bienes recibidos del caudal relicto.

La Ley de sucesiones ha precisado que se trata de los alimentos que les corresponderían «como descendientes del causante», más amplios que los debidos entre hermanos; y, en el apartado 2 del art. 200 (515 CDFa), ha restringido mucho su aplicación al indicar que *sólo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.* Quedan, por tanto, como unos alimentos muy residuales, como una obligación legal para los sucesores del causante pero en última instancia, es decir, en defecto de la obligación de alimentos legales entre parientes del cónyuge, descendientes, ascendientes (entre los que hay que incluir al viudo usufructuario: arts. 116 y 71-2 Lrem.; 298 y 253-2 CDFa) y hermanos, por este orden conforme al art. 144 Cc. (GIL NOGUERAS, 2007, p. 21).

Con la actual configuración no parece que esta obligación de alimentos del art. 200 (515 CDFa) pueda ser ningún contrapeso a la amplia libertad de testar de los aragoneses en aras de un pretendido deber moral de no dejar en la indigencia absoluta a los hijos habiendo patrimonio hereditario (en parecido sentido, MOREU BALLONGA, 2006, p. 390, y GIL NOGUERAS, 2007, p. 16).

## X. RENUNCIA A LA LEGÍTIMA

El art. 177 (492 CDEFA) regula la renuncia a la legítima de la siguiente manera:

*1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.*

*2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.*

*3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.*

*4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima*

La renuncia a la legítima se regula, por tanto, de forma amplia y completa, recogiendo también la presunción del art. 106 de la Compilación (que estaba en sede de sucesión paccionada).

Dicha renuncia es posible tanto antes como después de la muerte del causante; si bien el momento decisivo que separa ambos tipos de renuncia no es tanto el de la muerte como el de la delación a favor del renunciante, cuando no son coincidentes (MOREU BALLONGA, 2006, p. 235, cree que el momento a tener en cuenta es solo el de apertura de la sucesión). Mientras no ha tenido lugar la delación de la herencia en favor del renunciante, la renuncia es previa al nacimiento del derecho del legitimario a lo efectivamente atribuido en pago de la legítima. La hecha antes de la muerte del causante puede hacerse tanto unilateralmente como en pacto sucesorio (art. 84 Lsuc.; 399 CDEFA).

En el apartado 2 se aclaran los requisitos de capacidad y forma. Cuando se hace la renuncia después de la delación, los requisitos de capacidad y forma son los mismos de la repudiación de la herencia: pueden repudiar los mayores de edad no incapacitados, así como los menores mayores de catorce años y las personas sometidas a curatela, en los dos últimos casos con la debida asistencia (lo que critica MOREU BALLONGA, 2006, pp. 235-237); por los menores de catorce años o incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada repudian sus representantes legales con autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez; denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución legitimaria; cuando sean representantes ambos padres, la repudiación exige la intervención de los dos (art. 31; 346 CDEFA). Por otra parte, la repudiación ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente (art. 36; 351 CDEFA). Sin embargo, la STSJA 30 enero 2008 (RDCA 2008, marginal 16), sin hacer aplicación de lo dicho en el art. 177-2, dice que la renuncia a la acción de protección de la intangibilidad cualitativa de la legítima, que no considera renuncia a la legítima, puede hacerse de forma tácita mediante actos inequívocos y concluyentes.

La renuncia hecha antes de la delación, incluso unilateralmente, tiene los mismos requisitos de capacidad y forma que el otorgamiento de un pacto sucesorio: el renunciante ha de ser mayor de edad (art. 63; 378 CDFA) y la renuncia ha de hacerse en escritura pública (art. 62; 377 CDFA), afectándole también (como dice SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, *Manual*, 2007, p. 626; contra: MOREU BALLONGA, 2006, p. 234) el carácter personalísimo que impone el art. 64 (379 CDFA), por lo que no puede hacerse por apoderado. La renuncia unilateral no tiene la misma flexibilidad que la realizada en pacto sucesorio (*cf.* arts. 84-2 Lsuc.), es irrevocable y no puede someterse a plazo ni condición (art. 28; 343 CDFA), ni puede hacerse parcialmente (art. 30; 345 CDFA), por aplicación del régimen general de la repudiación de la herencia (CALATAYUD SIERRA, *RDCA*, 2000-1º, p. 190).

El apartado 3 contiene la presunción de que la renuncia a la legítima va referida exclusivamente a las acciones que pudieran corresponder al renunciante para reclamar en razón de su condición de legitimario. No se renuncia a la condición de legitimario ni se renuncia a las atribuciones que en la sucesión legal o voluntaria del causante le puedan corresponder. La renuncia a las eventuales acciones derivadas de la legítima, o bien a su ejercicio si hubiera lugar a él, es independiente de la aceptación o repudiación de los posibles beneficios *mortis causa*. Y, por ello, lo que de hecho reciba el renunciante del causante por cualquier título lucrativo se imputa en la legítima.

Ahora bien, esta presunción admite declaración en contrario, de modo que la renuncia, previa o posterior a la delación, puede no limitarse a las acciones derivadas de la legítima sino extenderse a la condición de legitimario, a las atribuciones sucesorias voluntarias o legales o a todas ellas (CALATAYUD SIERRA, *RDCA*, 2000-1º, p.193, definiendo que «no hay razones que impidan esa renuncia cuando el renunciante no es legitimario de la persona cuya herencia renuncia, dado el principio *standum est chartae* que consagra la autonomía de la voluntad en Aragón»). La renuncia o la simple falta de ejercicio de una acción individual no incrementa el derecho de los demás legitimarios (art. 179-3; 494-3 CDFA) sino que reduce el importe de la legítima colectiva. En cambio la renuncia a la herencia por parte de un legitimario de grado preferente o a su condición de tal no reduce la legítima colectiva sino que, al haber un legitimario menos, hace que los restantes legitimarios de grado preferente sean por derecho propio los titulares de las acciones de defensa. La renuncia a la legítima de todos los legitimarios o del único existente extingue la legítima (MOREU BALLONGA, 2006, p. 242).

En el apartado 4 el legislador ha optado por ampliar las facultades de disposición del causante al negar al legitimario que renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte la legitimación para accionar en defensa de la legítima (con muy dudoso acierto, en opinión de MOREU BALLONGA, 2006, p. 238). Es obvio que la aceptación de las atribuciones sucesorias no hace presumir la renuncia a la legítima; en cambio, la renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendente sí implica la renuncia a la legítima: el legislador ha entendido que no cabe separar la legítima de las atribuciones ordenadas para satisfacerla: no cabe repudiar la herencia o el legado y reclamar la legítima, y ello aunque el importe de la lesión fuera mucho mayor que el valor de la atribución renunciada.

## XI. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE LEGÍTIMA

Al intentar hacer una regulación completa de la legítima, la Ley de sucesiones aborda también la cuestión de la prescripción de las acciones (el titulillo del precepto dice *prescripción* y no caducidad) derivadas de la legítima (por lesión cuantitativa o cualitativa, preterición no intencional, desheredación o exclusión por error determinante, o por derecho a alimentos) y se ha hecho en un precepto general, el art. 178 (493 CDFA), cuyo apartado 1 dice así: *Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.*

El plazo de cinco años, inferior a los que rigen en otros sistemas sucesorios (lo que critica MOREU BALLONGA, 2006, pp. 306-307), es el mismo del art. 33 del Apéndice de 1925, y ha parecido razonable recuperarlo y establecer un plazo de prescripción (susceptible de interrupción, por tanto) único para todas las acciones derivadas de infracciones a la legítima (*vid.* GIL NOGUERAS, *Manual*, 2006, pp. 630-635).

Las acciones por infracción de la intangibilidad cuantitativa o cualitativa de la legítima, así como la de preterición no intencional total sin otro descendiente designado heredero o legatario, se interponen contra no descendientes, mientras que las demás acciones derivadas de la legítima (por preterición no intencional, desheredación o exclusión por error determinante y por derecho a alimentos) se interponen contra otros legitimarios (o sucesores, en el caso del derecho a alimentos).

En cuanto al momento de comienzo del cómputo del plazo, la regla general es que se computa desde el fallecimiento del causante (como dice MOREU BALLONGA, 2006, pp. 293-303, el momento verdaderamente decisivo, en la mayoría de los casos, es el de la apertura de la sucesión), si bien cuando la delación a favor del legitimario se produzca después (en particular en caso de fiducia sucesoria) y este hecho sea determinante para el ejercicio de la acción por el legitimario, será entonces cuando empezará el cómputo (para la acción de preterición, *vid.* RODRÍGUEZ BOIX, 2001, pp. 41-44). Conviene recordar que en la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tiene lugar al tiempo de cumplirse la condición (art. 6-2; 321-2 CDFA), y son ejemplos de sucesión bajo condición suspensiva los llamamientos a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no (art. 11; 326 CDFA), que incluye al *nasciturus* (art. 10-2; 325-2 CDFA), al hijo póstumo nacido de fecundación asistida *post mortem* (art. 10-3; 325-3 CDFA) y al *concepturus* expresamente llamado en la sucesión voluntaria (art. 10-1 i.f.; 325-1 CDFA); también, por aplicación analógica del art. 6-2 (321-2 CDFA), la delación a favor del hijo biológico cuya filiación se determina legalmente tras la muerte del padre tendrá lugar en el momento de la determinación legal (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 303-305). En todos estos casos la delación no tendrá lugar hasta que nazcan (con las condiciones del art. 30 Cc.) o se determine su filiación respecto del causante.

Hay regla especial para los menores que no han cumplido los 14 años (extensible a *nasciturus* y *concepturus* que lleguen a ser legitimarios): dice el art. 178-2

(493-2 CDFA) que *si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve*. Por los que sean menores de 14 años al iniciarse el cómputo del plazo pueden accionar sus representantes legales, pero si no lo hacen el plazo de prescripción no corre para los menores hasta que no cumplen los 14 años, de ahí que el plazo finalice para ellos cuando cumplan 19 años. De modo que si al llegar a los 14 años el representante legal no ha ejercitado las acciones correspondientes, será el propio menor, con la debida asistencia hasta la mayoría de edad, el que dispondrá todavía de un plazo de 5 años para hacerlo por sí mismo (MOREU BALLONGA, 2006, pp. 308-312, critica la introducción de esta norma).

## BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA LEGÍTIMA EN ARAGÓN

- A) *En el Derecho de los Fueros y Observancias* (obras posteriores a 1926)
- ARVIZU, F. de: «En torno a un artículo del Prof. Lalinde sobre la legítima aragonesa», *AHDE*, núm. 57, 1987, pp. 389-494.
- ARVIZU, F. de: «La desheredación por cinco sueldos en la Alta Edad Media de Aragón y Navarra», *Anuario de Derecho Foral*, II (Pamplona 1976-77), pp. 65-77.
- ARVIZU, F. de: «La reserva hereditaria en el Derecho aragonés bajo medieval». *Estudios en homenaje a los Profs. M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, T. I (Coimbra, 1982), pp. 299-335.
- ARVIZU, F. de: «Las causas de desheredación en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra». *Melanges offerts a Jean Dauvillier* (Toulouse, 1979), pp. 1-14.
- ARVIZU, F. de: *La disposición «mortis causa» en el Derecho español de la Alta Edad Media*. Pamplona 1977.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926, en base al estudio de los protocolos notariales», *RDCA*, 1997, III (nº 2), pp. 31-49.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997.
- BIESA HERNÁNDEZ, María: «La legítima foral a través de la jurisprudencia», *Revista de Derecho Civil Aragonés* (RDCA), 1996, núm. 2, pp 61-96.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Legítima» y «Libertad civil», voces de la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, VIII, 1981.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *El Derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*. Alcrudo editor, Zaragoza, 1977, pp. 147-149.
- IBARRA FRANCO, Martín: «La legítima en Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés* (ADA), X, 1959-60, pp. 431-450 (= *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza* (BCAZ), Núm. 3, 1961, pp. 23 y ss.).
- ISÁBAL Y BADA, Marceliano: *Exposición y Comentario del Cuerpo Legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»*, Zaragoza, 1926. Edición de 1985 del Colegio de Abogados de Zaragoza.



LALINDE ABADÍA, Jesús: «Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa», *AHDE*, núm. 55, 1985, pp. 333-387.

ORIA DE RUEDA Y ELIA, Galo Alfonso: «Legítimas, preterición y desheredación en el Derecho foral aragonés», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 131, 1993, pp. 37-49.

PALA MEDIANO, Francisco: «Dictamen» (sobre legítimas en Aragón), *ADA*, XII, 1963-64, pp. 367-377.

*B) En el Apéndice aragonés*

BATALLA GONZÁLEZ, Manuel: «La preterición en Aragón», *Primera Semana de Derecho Aragonés* (PSDA), 1942, pp. 87-91.

FUENTE PERTEGAZ, Pedro de la: «La distribución de la legítima en Aragón», *PSDA*, 1942, pp. 83-85.

IBARRA FRANCO, Martín: «La legítima en Aragón», *ADA*, X, 1959-60, pp. 431-450 (= *BCAZ*, Núm. 3, 1961, págs. 23 y ss.).

PALA MEDIANO, Francisco: «Dictamen» (sobre legítimas en Aragón), *ADA*, XII, 1963-64, pp. 367-377.

RICO GAMBARTE, José Javier: «Alimentos como suplemento de legítima», *ADA*, VI, 1951-52, pp. 221-235.

RIERA AISA, Luis: Voz «Elección de heredero», en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. VIII, 1956).

SOLANO NAVARRO, Manuel: «Tres cuestiones mínimas, al parecer», *ADA*, I, 1944, pp. 331-332.

*C) En la Compilación aragonesa*

ALONSO GIL, Pedro y FERNÁNDEZ VICIEN, Concepción: «Contenido de la legítima», en *Estudios sobre Derecho sucesorio aragonés*, Zaragoza, 1986, pp. 383-414.

BELLO FERNANDEZ DE PALENCIA, Elena: «La legítima formal aragonesa, la preterición y la STSJ de Aragón de 30 de septiembre de 1993», *RDCL*, 1994, pp. 1253-1291.

BELLO FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997. Prólogo de Jesús Delgado Echeverría.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo (ponente), MARTÍNEZ LASIERRA, Ignacio y GIL NOGUERAS, Luis A. (colaboradores): «Las legítimas en Aragón», *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994), pp. 49-82.

CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «La renuncia a la legítima en el Derecho civil aragonés», *RCDI*, 1980, pp. 9-15.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *El Derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*. Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Legítima» y «Libertad civil», voces de la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, VIII, 1981.

GARCÍA AMIGO, Manuel: «Comentario a los arts. 119 a 121 (contenido de la legítima) de la Compilación aragonesa», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, T. XXXIV, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1988, pp. 3-31.

- LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Derecho de sucesiones por causa de muerte (De la legítima. De la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesión)», *BCAZ*, núm. 26, 1967, pp. 145-194 (= *Estudios de Lacruz*, II, 1992, pp. 409-431).
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: «La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa», en *Estudios Castán*, II, 1969, pp. 275-301 (= *Estudios de Lacruz*, II, 1992, pp. 659-675).
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Las legítimas en la Compilación», *RCDI*, XLIV, 1968, pp. 505-541.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente», *ADC*, 1968, pp. 513-549 (= *Estudios de Lacruz*, II, 1992, pp. 455-489).
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: «Colación e inoficiosidad de donaciones en el Derecho aragonés», en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. II, J. M. Bosch Editor, S. A., 1993, pp. 1747-1771.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: «Comentario a los arts. 122 a 126 (protección de la legítima) de la Compilación aragonesa», en *Comentarios al Código civil y / Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, T. XXXIV, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1988, pp. 32-74.
- MOREU BALLONGA, José Luis: «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», *RDCA*, 1997-1, pp. 9-64; = *ADC*, enero-marzo 1997).
- ORIA DE RUEDA Y ELIA, Galo Alfonso: «Legítimas, preterición y desheredación en el Derecho foral aragonés», *BCAA*, núm. 131, 1993, pp. 37-49.
- RAMS ALBESA, Joaquín: «Libertad civil, libertad de testar», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Dr. J. L. Lacruz*, vol. 1º, 1992, pp. 695-712 (= en *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas, 20-22 noviembre 1991*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pp. 108-127).
- D) En la Ley de sucesiones por causa de muerte*
- BRUN ARAGÜÉS, Juan José: «Intangibilidad cualitativa de la legítima», *VV.AA.: Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 411-417.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «Significado jurídico de la preterición desde la perspectiva del Derecho tradicional histórico y contemporáneo aragonés. La preterición y la institución recíproca de herederos», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, 7, 14 y 21 nov. 2000), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 46-51.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «Renuncia a la herencia futura en Aragón: un supuesto práctico», *RDCA*, 2000-1º, pp. 185-193.
- CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE, Rafael M.: «La preterición de herederos en el Derecho común y en el Derecho aragonés», *Cuadernos «Lacruz Berdejo»*, núm. 1 (2004). <http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=170>.
- CERECEDA MARQUÍNEZ, Joaquín: «De la legítima», en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, Librería General, Zaragoza, 1999, pp. 139-151 (= *RDCA* 1999-1º, pp. 111-121).
- CURIEL LORENTE, Francisco: «El régimen sucesorio de la Comunidad Autónoma de Aragón», en *VV. AA., Regímenes Económico-matrimoniales y sucesiones (Derecho común, foral y especial)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, T. II, pp. 943-960.

- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio: *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código civil y en los Derechos civiles forales*, Editorial Comares, núm. 33 de la Colección Estudios de Derecho Privado, Granada, 2004, 288 pp.
- GIL NOGUERAS, Luis Alberto: «De la legítima», en *Manual de Derecho sucesorio aragonés* (MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: Coordinador). Edita Sonlibros, Zaragoza, 2006. Núm. 1 de la Colección «Derecho Civil Aragonés». pp. 543-635.
- GIL NOGUERAS, Luis Alberto: *El derecho de alimentos del legitimario*. Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación leído el 27 de septiembre de 2007. Contestación de José Luis Merino Hernández. Zaragoza, 2007, 45 pp.
- LASIERRA GÓMEZ, Ignacio: «La legítima en el Derecho civil aragonés», *Cuadernos «Lacruz Berdejo»*, núm. 1 (2004).  
<http://www.derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=94>
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: «Comentarios críticos a la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, de las Cortes de Aragón», *Anuario 1998 de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*, pp. 83-101 (= Lunes Cuatro Treinta, Revista de Asuntos Registrales, núm. 257, pp. 22 y ss.).
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, Emilio: «La ausencia como supuesto de hecho de la sustitución legal», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Teruel-Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 120-127.
- MOREU BALLONGA, José Luis: «El sistema legitimario en la Ley aragonesa de sucesiones», VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 149-417.
- PARRA LUCAN, M<sup>a</sup> Angeles: «Derecho de sucesión por causa de muerte», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Volumen VI (Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez-Simancas), Banco Santander Central Hispano, Madrid, 2000, pp. 3647-3690.
- PARRA LUCAN, M<sup>a</sup> Angeles: «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», en VV.AA.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (Dir. M. D. Álvarez García y F. Zubiri de Salinas), CGPJ, Manuales de Formación Continua núm. 47, Madrid, 2008, pp. 467-599.
- PUEYO MOY, José Luis: «La colación en el Derecho civil aragonés», en *RDCA*, 2005-2006, pp. 123-162.
- RODRIGUEZ BOIX, Francisco: «La preterición», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 7-45.
- RUFAS DE BENITO, Isabel: «El derecho de alimentos», en VV.AA.: *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Zaragoza-Teruel, 2005*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 419-426.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: «La invalidez de las cautelas de opción compensatoria, en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte», *RDCA*, 2003-2004, pp. 43-57.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: «La voluntad del causante en la exclusión sucesoria. (A propósito de una sentencia sobre desheredación no justificada)», en *RDCA*, 2005-2006, pp. 209-215.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo: «La legítima», en VV.AA.: *Manual de Derecho civil aragonés* (Dir. Jesús Delgado Echeverría; Coor. M<sup>a</sup> Angeles Parra Lucán). 2<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 613-642.

- SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Introducción a la Ley aragonesa de Sucesiones por causa de muerte», en la *Revista de Economía Aragonesa* (IberCaja, Zaragoza), núm. 8, junio de 1999, pp. 75-98.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Matrimonio, pareja estable no casada y Derecho de sucesiones», *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 2, octubre de 1999, pp. 27-32.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: «La sustitución legal», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Teruel-Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 88-119.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: «La reforma de la legítima aragonesa», en *Homenaje a Díez-Picazo* (Thomson-Cívitas, Madrid, 2003), pp. 5537-5556.
- SORIA MONEVA, Ana: «La prueba de la preterición», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Huesca-Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 52-57.
- SORO DOMINGO, José Luis: «La Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte», *Rolde. Revista de cultura aragonesa*, núm. 87, enero-marzo de 1999, pp. 58-62.